**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**
**CONCEJO MUNICIPAL**
**MUNICIPIO CAMPO ELÍAS**
**EJIDO, ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA**

El Concejo Municipal del Municipio Campo Elías del Estado Bolivariano de Mérida, en uso de las atribuciones legales que le confiere el numeral 3 del artículo 168, 174, 178 y numerales 2 y 5 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 12 del artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

# REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO,SERVICIOS Y DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO CAMPO ELÍAS, ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Vista la entrada en vigencia de la ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios de fecha 10-08-2023, cuya disposición transitoria única establece que los Estados y Municipios deberán adecuar los instrumentos jurídicos vigentes, en materia de Tributos a las disposiciones de la referida Ley, dentro del plazo de noventa (90) días continuos, siguientes a su entrada en vigencia y, estando dentro del lapso de ley se procede a la adaptación de la Ordenanza supra señalada.

La presente Reforma Parcial de esta ordenanza tiene como finalidad establecer parámetros en materia de impuestos de Actividades Económicas en garantía a los distintos procesos económicos que se susciten en el Municipio Campo Elías, por lo cual apunta a masivos procesos de nuevos emprendimientos en diversos sectores de la población, en función de la generación de un ingreso que le permita enfrentar las situaciones económicas del país. De tal manera que la crisis ha desatado iniciativas individuales, familiares, grupales, en las comunidades, en muchas ocasiones sobre la base de ideas innovadoras, que se han convertido en procesos productivos con importantes impactos en los ingresos individuales y familiares por una parte, así como interesantes

efectos en las economías locales, por la otra. En este sentido, estamos obligados a establecer un fundamento legal y normativo que permita fomentar este tipo de procesos emprendedores a través de distintos mecanismos y estímulos.

Los nuevos trámites tienen que ser sencillos, transparentes y rápidos, no solo para estimular los emprendimientos, sino para lograr ser incorporados en la economía formal, que es una tarea vital para integrarlos orgánicamente a los planes de desarrollo del Municipio.

Así mismo, esta Reforma Parcial considera de vital importancia la política del Municipio Campo Elías en su función rectora del desarrollo del municipio por lo que es indispensable que todas las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades económicas lo hagan de una forma plena, ajustada a derecho y con las facilidades e incentivos necesarios para su inicio en aquella actividad en la cual se desarrollen y su sostenimiento a través del tiempo con el fin de cumplir el propósito constitucional que todas las personas tienen que contribuir con el gasto público.

Es menester reiterar que el propósito de la presente Reforma Parcial es actualizar la Ordenanza sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar del Municipio Campo Elías, Estado Bolivariano de Mérida, porque este impuesto en materia de actividades económicas representa la principal fuente de recursos financieros del municipio y, por ello debemos adaptarnos a las tendencias modernas en política tributaria, siempre apegados al ordenamiento constitucional legal y económico y todas aquellas normativas vigentes en la actualidad, con el objetivo de garantizar el incremento de la recaudación del Municipio y así lograr el objetivo en la consecución de sus fines.

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se modifica el Artículo 6 quedando redactado de la siguiente forma

**Artículo 6.** La tramitación de la solicitud de la Licencia causará una tasa por trámite de otorgamiento de licencias. De igual forma, el cierre o suspensión de la Licencia de Actividades Económicas, causará una tasa administrativa, sin perjuicio de los tributos que legalmente le corresponda pagar a quien desee cesar operaciones en esta jurisdicción.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se modifica el Artículo 7 quedando redactado de la siguiente forma:

**Artículo 7.** Para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar la siguiente información:

1. El nombre de la Persona Natural o Jurídica bajo el cual funcionará el establecimiento o se ejercerá la actividad.
2. Lista de la clase o clases de actividades a desarrollar.
3. Dirección exacta del inmueble donde se va a ejercer la actividad, con indicación del número de Catastro.

4. El capital social, o en su defecto el capital invertido en el negocio a desarrollar.
5. La distancia aproximada que se encuentre el establecimiento permanente de los institutos educativos, clínicas, dispensarios, iglesias, funerarias, bombas de gasolina y expendio de bebidas alcohólicas.
6. Número telefónico fijo. Móvil y correo electrónico.
7. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

Con la solicitud deberán ser anexados los siguientes documentos:

1. Copia del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según el Código de Comercio. En el caso de personas naturales que ejerzan actos de comercio y no posean acta constitutiva, se les solicitará copia de la cédula de identidad o pasaporte vigente y del Registro de Información Fiscal (RIF).
2. Constancia de pago de la tasa de tramitación referida en el artículo 06.
3. Constancia de Conformidad de Uso, expedida por la Dirección de Ingeniería Municipal.
4. Contrato de arrendamiento o título de propiedad del local donde funcione el establecimiento o cualquier otro documento que justifique el uso legal del inmueble.
5. Permiso sanitario, emitido por la autoridad competente (cuando aplique)
6. Estar solvente con el municipio.
7. Cualquier otro requisito que no esté específicamente señalado en este artículo y que por la naturaleza o tipo de actividad económica la Administración Tributaria Municipal considere necesario.

**Parágrafo Primero. -** Cuando se trata de negocios de bares, cantinas o tabernas, restaurantes, clubes nocturnos u otros similares donde se expendan especies alcohólicas, deberán ajustarse a los requisitos que exijan las normas nacionales, regionales y municipales en materia de expendio de bebidas alcohólicas.

**Parágrafo Segundo**: Los locales comerciales y oficinas ubicadas en los Centros Comerciales no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso, siempre y cuando en el Centro Comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

**Parágrafo Tercero**: En aquellas actividades para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso de alguna autoridad nacional o regional, no se admitirá la solicitud de Licencia de Actividades Económicas sin la debida constancia de haber obtenido dicho permiso. Excepcionalmente, en aquellos casos en que las autoridades nacionales o regionales requieran, para la emisión del permiso de que se trate, la presentación de la Licencia de Actividades Económicas y ésta no haya sido entregada al contribuyente por estar en proceso de trámite, la Administración Tributaria Municipal emitirá un acto motivado a través del cual se exprese su conformidad con la Licencia solicitada.

**Parágrafo Cuarto**: Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición. En un lapso no mayor a 15 días hábiles.

**Parágrafo Quinto:** Para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas para contribuyentes no domiciliados en esta jurisdicción, la Administración Tributaria Municipal solicitará los siguientes requisitos:

1. Acta Constitutiva de la sociedad Mercantil o su equivalente, según el código de Comercio. En caso de personas naturales: Copia de la Cédula de Identidad y Registro de información Fiscal (RIF).
2. Cédula de Identidad del representante legal.
3. Registro de Información Fiscal.
4. Autorización del representante legal, por escrito, en el caso de no poder asistir a la realización del trámite personalmente.
5. Pago de tasa para su tramitación.

**Parágrafo Sexto:** Para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas bajo la modalidad de Licencia Transitoria, la Administración Tributaria Municipal solicitará los siguientes requisitos:

1. Acta Constitutiva de la sociedad Mercantil o su equivalente, según el código de Comercio. En caso de personas naturales: Copia de la Cedula y Registro de información Fiscal (RIF).
2. Cédula de Identidad del representante legal.
3. Registro de Información Fiscal
4. Autorización del representante legal, por escrito, en el caso de no poder asistir a la realización del trámite personalmente
5. Permiso sanitario en el caso de expendio y manipulación de alimentos.
6. Aval de la Jefatura de Vialidad y Transporte Urbano para los casos de ventas de repuestos que no incluyan actividades de reparación de vehículo automotor, ventas de comida ambulante o aquellas actividades económicas que afecten el libre tránsito por el Municipio.
7. Pago de tasa para tramitación.

Esta modalidad de Licencia tendrá una vigencia de cuarenta y cinco días (45) hábiles a partir de su entrega. Posterior a su vencimiento, el contribuyente estará en la obligación de ejercer la actividad económica mediante la licencia definitiva.

**Parágrafo Séptimo:** Para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas bajo la modalidad de Emprendedores y Emprendedoras, la Administración Tributaria Municipal solicitará lossiguientes requisitos:

1. Nombre del emprendimiento bajo el cual funcionará el establecimiento, o se

ejercerá la actividad.

2. Número de Registro de Información Fiscal (RIF).
3. La ubicación y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, indicándose número de catastro y el número de teléfono del establecimiento comercial.
4. Nombre y apellido del emprendedor o de la emprendedora, la identificación y dirección del mismo, número de teléfono celular y dirección de correo electrónico.
5. El tipo o tipos de actividades económicas que ejercerán.
6. El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento.
7. El horario de trabajo.
8. Adjuntar los siguientes documentos:
   a. Registro de Emprendedor emitido por el organismo competente del Ejecutivo Nacional.
   b. Fotocopia de la cédula de identidad del emprendedor o emprendedora.
   c. Certificado electrónico del Registro de Información Fiscal (RIF).
   d. Contrato de arrendamiento o título de propiedad del local donde funcione el establecimiento o cualquier otro documento que justifique el uso legal del inmueble.
   e. Permiso sanitario, emitido por la autoridad competente (cuando aplique).
9. Pago de la tasa administrativa correspondiente.
10. Estar solvente con el municipio.
11. Cualquier otro requisito que no esté específicamente señalado en este artículo y que por la naturaleza o tipo de actividad económica la Administración Tributaria Municipal considere necesario.

**Parágrafo Octavo:** Los contribuyentes exentos del pago del Impuesto Sobre Actividades Económicas deberán solicitar o renovar al inicio de cada ejercicio fiscal, la Licencia para el ejercicio de cualquier actividad lucrativa en jurisdicción del Municipio Campo Elías. La misma genera el pago de una tasa única anual por gastos de mantenimiento.

**ARTICULO TERCERO:** Se modifica el Artículo 9 quedando redactado de la siguiente forma:

**Artículo 9.** La Licencia de Actividades Económicas autoriza a ejercer las actividades en ella señalada, bajo las condiciones que indique la Administración Tributaria Municipal entre seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once(11:00 p.m.) salvo excepciones legales.

**ARTICULO CUARTO:** Se modifica el Artículo 12 quedando redactado de la siguiente forma:

**Artículo 12.** Ningún contribuyente podrá ejercer una actividad distinta a la que le ha sido autorizada. El contribuyente que aspire ejercer actividades que no le han sido autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, deberá solicitar, según sea el caso, la

autorización para el cambio de ramo por ante la Administración Tributaria Municipal, so pena de ser sancionado por desacato a la norma. Igualmente, aquel contribuyente que no ejerza algunas de las actividades autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, podrá solicitar la desincorporación de la misma por ante el SAMATCE. El tiempo efectivo para informar sobre dicha modificación será de treinta (30) días continuos a partir de la realización de la desincorporación de la actividad. En todo caso, el solicitante deberá anexar los siguientes documentos:

a) Original de la Conformidad de Uso, expedida por la autoridad municipal correspondiente.
b) Original de la Licencia de Actividades Económicas.

**Parágrafo primero:** Los locales comerciales y oficinas ubicadas en los Centros Comerciales no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso, siempre y cuando en el Centro Comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

**ARTICULO QUINTO:** Se modifica el Artículo 20 quedando redactado de la siguiente forma:

**Artículo 20.** La Licencia de Actividades Económicas debe ser renovada cada tres (03) años, debiendo el contribuyente realizar la solicitud correspondiente en los formularios que al efecto suministrará la Administración Tributaria Municipal, dentro de los 15 días previos a su vencimiento. El contribuyente deberá realizar un pago por tasa de mantenimiento anual de la Licencia o autorización para el ejercicio de actividades económicas por cada licencia o autorización otorgada.

En el caso de los emprendedores y emprendedoras, la vigencia de la Licencia para Emprendedores será hasta el término de su Certificado de Emprendimiento.

**ARTICULO SEXTO:** Se modifica el Artículo 28 quedando redactado de la siguiente forma:

## CAPÍTULO III

## SUJETOS PASIVOS

**Artículo 28.** Es contribuyente toda persona natural o jurídica que realice habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en o desde un Establecimiento Permanente o Base Fija ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio Campo Elías, que realicen en forma personal, asociada, mancomunada, en consorcios, independientemente que posea o no la Licencia de Actividades Económicas prevista en esta Ordenanza, so pena de las sanciones a que diere lugar por el ejercicio ilegal de la actividad en el Municipio.

La condición de contribuyente puede recaer en:

1) Las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho común.

2) Las personas jurídicas y los demás entes colectivos a los cuales el derecho común atribuyen calidad de sujeto de derecho.

3) Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

4) Los socios, socias o accionistas de las sociedades liquidadas.

5) Los o las adquirentes de fondos de comercio y demás sucesores o sucesoras a título particular de empresas u organizaciones colectivos con personalidad jurídica o sin ellas. A estos efectos se considera sucesores o sucesoras a los socios o socias y accionistas de las sociedades liquidadas.

6) Los demás que conforme a las leyes así sean calificados o calificadas.

7) De la Economía de los Emprendedores y Emprendedoras.

**Parágrafo Primero:** Se consideran contribuyentes, los consorcios o cualquier otra forma de asociaciones, colectividades o entidades construidas entre personas naturales, entre personas jurídicas o entre estas, y aquellas que constituyan una unidad económica a los fines de la realización de actividades lucrativas que ejerzan actividades en jurisdicción. La unidad no se altera por el hecho de que los integrantes del consorcio conserven su personalidad e independencia jurídica.

A los fines de esta ordenanza se consideran Consorcios a las agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas, que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

**Parágrafo Segundo**: Los emprendedores y emprendedoras calificados como tal por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, están regidos por el contenido de la presente ordenanza, con relación a procedimientos y requisitos para la obtención de la Licencia. EI funcionamiento o ubicación y demás aspectos propios de la materia, y sus obligaciones tributarias estarán regulados por un régimen simplificado creado por la Administración Tributaria, a los fines de favorecer y promover la inclusión formal de los pequeños agentes económicos, en el cual, la sumatoria de todos los impuestos municipales aplicables, no podrá exceder del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos anuales obtenidos por las y los contribuyentes.

**Parágrafo Tercero:** A los efectos de la aplicación de este régimen simplificado, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas establecerá anualmente, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, la Tabla de Valores aplicable a los emprendimientos, dependiendo de su actividad y valor de ventas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO**: Se modifica el Artículo 50 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 50.** Las prórrogas y demás facilidades para el pago de obligaciones no vencidas, podrán ser acordadas con carácter excepcional en casos particulares.
A tal fin, los interesados deberán presentar solicitud al menos quince (15) días hábiles antes del vencimiento del plazo para el pago y sólo podrán ser concedidas cuando a juicio de la Administración Tributaria Municipal se justifiquen las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación.

La Administración Tributaria Municipal deberá responder dentro de los diez (10) hábiles a la presentación de la solicitud. La decisión denegatoria no admitirá recurso alguno. En ningún caso podrá interpretarse que la falta de pronunciamiento de la Administración Tributaria Municipal implica la concesión de la prórroga o facilidad solicitada. Las prórrogas y demás facilidades que se concedan sobre los montos financiados, serán nuevamente calculadas al tipo de cambio oficial de la Moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (**TCMMVBCV**).

> **Parágrafo Único:** El Alcalde o Alcaldesa, de oficio, podrá disponer excepcionalmente de prórrogas y demás facilidades para el pago de obligaciones tributarias contenidas en la presente ordenanza, estén vencidas o no. De igual forma, podrá condonar del pago de las cantidades adeudadas por concepto de recargos, multas, intereses, siempre que los deudores paguen la totalidad de las obligaciones pendientes en un término no mayor de diez (10) días hábiles de vencido su plazo de pago, por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar.

**ARTICULO OCTAVO:** Se modifica el Artículo 51 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 51.** Excepcionalmente, en casos particulares, y siempre que los derechos del Fisco queden suficientemente garantizados, la Administración Tributaria Municipal podrá conceder fraccionamientos y plazos para el pago de deudas atrasadas, los cuales no podrán exceder de noventa (90) días. En este caso se realizarán nuevamente los cálculos correspondientes el día del plazo fijado al tipo de cambio oficial de la Moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (**TCMMVBCV**).

En ningún caso se concederán fraccionamientos o plazos para el pago de deudas atrasadas, cuando el solicitante se encuentre en situación de quiebra. En caso de incumplimiento de las condiciones y plazos concedidos, de desaparición o insuficiencia sobrevenida de las garantías otorgadas o de quiebra del contribuyente, la Administración Tributaria Municipal dejará sin efecto las condiciones o plazos concedidos, y exigirá el pago inmediato de la totalidad de la obligación a la cual ellos se refieren. Si el contribuyente sustituye la garantía o cubre la insuficiencia sobrevenida de la misma, se mantendrán las condiciones y plazos que se hubieren concedidos.

**Parágrafo Primero:** A los efectos previstos en el artículo 50 y 51 se entenderá por el tipo de cambio oficial de la Moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (**TCMMVBCV**) a la fecha del día del cálculo del impuesto correspondiente.

**Parágrafo Segundo:** A los efectos previstos en el artículo 50 y 51, los convenios de pago para obligaciones vencidas o no vencidas deberán pactarse contemplando una cuota inicial mínima que oscilará entre el veinte (20) por ciento y el cincuenta (50) por ciento del total de la obligación tributaria a convenir.

**Parágrafo Tercero:** La negativa de la Administración Tributaria Municipal de conceder fraccionamiento y plazos para el pago no tendrá recurso alguno.

**Parágrafo Cuarto:** Los requisitos para la solicitud de los convenios de pago serán establecidos por la Administración Tributaria Municipal mediante resolución.

**ARTICULO NOVENO:** Se modifica el Artículo 53 quedando redactado de la siguiente manera:

## CAPÍTULO II
## DE LAS EXONERACIONES Y CASOS EXCEPCIONALES

**Artículo 53.** El Alcalde o Alcaldesa, podrá exonerar total o parcialmente del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, el ejercicio de las siguientes actividades:

**1)** Industriales, comerciales, de servicios o de índole similar que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social
**2)** Las consideradas de especial interés municipal, regional o nacional.
**3)** Las que correspondan con los planes de Desarrollo Económico del Poder Nacional o Municipal.
**4)** Las actividades que persigan fines de previsión social y beneficencia pública.
**5)** Las actividades que realicen personas naturales o jurídicas que por objeto de desastres naturales, situaciones de orden público, crisis económica financiera de la empresa, del sector económico, del país o por causas de fuerza mayor, hayan tenido pérdidas operacionales significativas en el ejercicio corriente o inmediatamente anterior. Dicha situación operativa podrá ser comprobada con las declaraciones de rentas nacionales y a través de los de los estados financieros de los contribuyentes interesados en el beneficio fiscal.
**6)** Las actividades que desarrollan asociaciones cooperativas con fines de lucro.

**7)** Las actividades cuyas ventas estén destinadas al mercado internacional.
**8)** Las actividades realizadas por empresas que cuenten con más de cincuenta trabajadores dentro su estructura de capital humano, siempre y cuando la mayoría de dicho personal sea residente del municipio Campo Elías.

**Parágrafo Primero:** Se entenderá por construcción de vivienda de interés social la edificación de inmuebles residenciales que en una misma unidad pueden habitar una o más familias totalmente independientes declaradas de interés social por la autoridad competente de conformidad con la ley.

**Parágrafo Segundo:** El contribuyente que se encuentre dentro de uno de los supuestos de exoneración a que se refiere este artículo, deberá dirigir una comunicación a la Administración Tributaria Municipal, exponiendo las razones y circunstancias en que fundamenta su solicitud. La Administración Tributaria Municipal emitirá su opinión y remitirá la solicitud a conocimiento del alcalde, quién se pronunciará sobre la procedencia o no de la exoneración. La Administración Tributaria Municipal podrá exigir otros requisitos distintos a los aquí previstos, en razón de resguardar los intereses patrimoniales del municipio.

Esta Comunicación deberá acompañarse de lo siguiente:

1. -El nombre o razón social, domicilio y datos correspondientes al registro de la empresa o firma
2. -La ubicación de los establecimientos comerciales o industriales, sucursales, agencias, representaciones y dependencias de la empresa, tanto dentro como fuera del Municipio.
3. -La fecha en que iniciaron o aspiren iniciar sus operaciones.
4. -El capital destinado a la instalación y funcionamiento de la actividad económica de que se trate, detallando en inventario los inmuebles, equipos, maquinaria mobiliario o instalaciones con que cuenten para la explotación.
5. -Los artículos o productos que elaboran, con expresión de su denominación o referencia comercial y registro, si fuere el caso.
6. -Número de trabajadores que ocupara la empresa y lugar de residencia.

**Parágrafo Tercero:** Cuando por situaciones imprevistas por causas naturales humanas que generen conmoción o caos, devenido de fuerza mayor o casos fortuitos que coloquen en riesgo de manera generalizada a la población del municipio así como ante cualquier otra situación considerada por el Alcalde previa autorización del Concejo Municipal, podrá acordar con los propietarios de los establecimientos que ejercen actividad económica permanente en el municipio, modalidades de pago de los tributos de conformidad con el

ordenamiento jurídico vigente, tales como: compensación en especie, ejecución de servicios u obras, entre otras; con el fin coadyuvar con la necesidad presentada a la población.

**ARTICULO DECIMO:** Se modifica el Artículo 59 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 59.** El Alcalde o Alcaldesa mediante resolución, podrá conceder una rebaja de hasta el treinta por ciento (30%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de las siguientes actividades:

**1)** Producción, envasado y distribución de agua potable
**2)** Actividad de venta al mayor y al detal de vehículos nuevos de transporte terrestre comprados a ensambladoras o distribuidoras, cuyo margen de ganancia o precio unitario esté condicionado por la cadena de comercialización, desde el productor hasta el distribuidor final.
**3)** Actividad de servicio dirigida a la recreación y esparcimiento de personas a través de la presentación de óperas, ballet, zarzuelas, danzas, conciertos de música clásica o folklórica venezolana, o exposiciones de artes visuales.
**4)** Las actividades de las empresas que incrementen en un cincuenta por ciento (50%) en un ejercicio económico, la mano de obra directa de su negocio, siempre y cuando dicha mano de obra sea residente o domiciliada en el Municipio CampoElías.
**5)** Las actividades de las empresas que inviertan en un ejercicio económico, más de doce (12) salarios mínimos en la formación profesional de su personal.
**6)** Las actividades de los contribuyentes que, en situaciones de emergencias por desastres naturales, por distorsiones ecológicas, por salud pública o por crisis financiera del Municipio, colaboren técnica o logísticamente con la ciudadanía del Municipio Campo Elías en la prestación de algún servicio público.

> **Parágrafo Único:** Se entenderá por producción, envasado y distribución de agua potable a la obtención y comercialización de agua mediante una red de tuberías y/o otros medios de transporte y envasado para el consumo doméstico, industrial y comercial.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Se modifica el Artículo 64 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 64.** La Administración Tributaria Municipal deberá enviar a la ContraloríaMunicipal y al Despacho del Alcalde dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, un listado de todos los contribuyentes registrados indicando clase, tipo, dirección y monto del impuesto liquidado.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Se modifica el Artículo 65 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 65.** La Administración Tributaria Municipal dispondrá de amplias facultades de fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales.

**Parágrafo Primero:** A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

**Parágrafo Segundo**: La Administración Tributaria Municipal podrá requerir a solicitud de esta, de los organismos de seguridad y prevención, así como de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** Se modifica el Artículo 75 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 75.** Las sanciones aplicables por la violación de lo establecido en la presente Ordenanza podrán ser:

**1.** Multas
**2.** Cierre temporal del establecimiento.
**3.** Cancelación de la Licencia de Actividades Económicas.
**4.** Cancelación de la Licencia de Extensión de Horario.
**5.** Cierre definitivo del establecimiento.
**6.** Cancelación de la Licencia de Expendio de Especies Alcohólicas
**7.** De las demás Sanciones y Prohibiciones que hubiera el presente Artículo, así como las demás Ordenanzas y Leyes.

La aplicación de las sanciones establecidas en el presente Título no dispensa el pago de los impuestos sobre actividades económicas adeudados y sus accesorios.

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Se modifica el Artículo 85 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 85.** Constituyen ilícitos materiales:

1) El retraso u omisión en el pago de tributos o de sus porciones.
2) El retraso u omisión en el pago de anticipos.
3) El incumplimiento de la obligación de retener o percibir.
4) La obtención de devoluciones o reintegros indebidos.

**Parágrafo Primero**: Incurre en retraso el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga, y sin que medie una verificación, investigación o fiscalización por la Administración Tributaria respecto del tributo de que se trate. En caso de que el pago del tributo se realice en el curso

de una investigación o fiscalización, será sancionado con multa de un cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** Se modifica el Artículo 88 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 88.** El contribuyente que mediante acción u omisión cause una disminución de los ingresos brutos será sancionado con multa que oscilará entre cien por ciento (100%) y trescientos por ciento (300%) del tributo omitido, sin perjuicio de las sanciones a que diere lugar en el caso de que mediante esta acción, se configure la defraudación tributaria según los términos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

**Parágrafo Primero:** En los casos que un contribuyente se allane en el pago del reparo dentro del lapso de quince (15) días hábiles establecido en el Código Orgánico Tributario, se aplicará la multa del treinta por ciento (30%) del tributo omitido.

**Parágrafo Segundo:** Cuando esté pendiente el pago del impuesto determinado en razón de los reparos fiscales que hayan quedado definitivamente firmes, la Administración Tributaria Municipal aplicará la sanción de cierre temporal del establecimiento hasta el pago total de la deuda.

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** Se modifica el Artículo 89 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 89.** El contribuyente que mediante acción u omisión cause una disminución de los ingresos tributarios, mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones, rebajas u otros beneficios fiscales, serán sancionados con multa que oscilará entre cien por ciento (100%) y trescientos por ciento (300%) del tributo omitido y la cancelación inmediata del impuesto omitido.

**ARTICULO DECIMO SÉPTIMO:** Se modifica el Artículo 90 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 90.** La Administración Tributaria Municipal, podrá suspender la licencia y cerrar temporalmente cualquier establecimiento, por un lapso de una (01) a tres (03) días, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias establecidas en esta ordenanza, en los siguientes casos:

**1.** Cuando la actividad comercial o industria no se ajuste a los términos ycondiciones de la licencia concedida.
**2.** Cuando el fondo de comercio fuera vendido, o traspasado sin estar solvente con la Administración Tributaria Municipal.
**3.** Cuando incumpla el horario establecido en la licencia.
**4.** Cuando incumpla con la licencia de horario extendido
**5.** Cuando adeude uno (01) trimestre y no responda a la solicitud de pago.

**6.** Cuando se negaren a exhibir los documentos necesarios para la cabal ejecución de las actividades de fiscalización o auditoria.

**7.** Cuando se altere el orden público y la sana convivencia, así como: El incumplimiento de las Ordenanzas y Leyes Vigentes

**8.** Si durante ese lapso de suspensión de licencia o cierre temporal del establecimiento, no se ha corregido el hecho que la origino, se mantendrá la sanción hasta tanto no sea subsanada la misma.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO:** Se modifica el Artículo 98 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 98.** A los efectos de la presente Ordenanza se establece como Unidad de Cuenta dinámica el tipo de cambio Oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela **(TCMMVBCV).** Las obligaciones deberán pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción; según lo establecido en la Ley Orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios.

**ARTICULO DECIMO NOVENO**: Se modifica el Artículo 102 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 102:** El clasificador de actividades económicas utilizado para la determinación y liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas es el que se describe a continuación:

| **CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS, O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO CAMPOELÍAS** | | | |
|---|---|---|---|
| **Ramo 1** | **Industrias (extracción, fabricación, elaboración, confección, Procesamiento, envasado, etc.)** | | |
| **Código Actividad** | **Actividad** | **Mínimo Tributable Mensual (TCMMV)** | **ALICUOTA (%)** |
| 01-01 | Elaboración y conservación de carne | 20 | 1 |
| 01-02 | Fábrica de embutidos | 20 | 1 |
| 01-03 | Fábrica de productos lácteos | 20 | 1 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 01-04 | Fábrica de Helados | 20 | 1 |
| 01-05 | Envasados y Conservación de Frutas y Legumbres | 20 | 1 |
| 01-06 | Fábrica de Aceites y Grasas Vegetales y Animales | 20 | 1 |
| 01-07 | Fábrica de Productos de Molinería | 20 | 1,5 |
| 01-08 | Panadería y pasteles | 20 | 1,5 |
| 01-09 | Fábrica de galletas y similares | 20 | 1,5 |
| 01-10 | Fábrica de pastas alimenticias | 20 | 1,5 |
| 01-11 | Empacadoras de azúcar | 20 | 1,5 |
| 01-12 | Trapiches | 20 | 1 |
| 01-13 | Fábrica de productos de cacao, y azúcar | 20 | 1,5 |
| 01-14 | Fábrica de productos alimenticios diversos. | 20 | 1,5 |
| 01-15 | Torrefactoras y Moliendas de Café | 20 | 1,5 |
| 01-16 | Industrias de especies y condimentos | 20 | 1,3 |
| 01-17 | Industria de bebidas no alcohólicas | 20 | 2 |
| 01-18 | Industria de bebidas alcohólicas | 20 | 3 |
| 01-19 | Envasados de Agua Mineral | 20 | 2 |
| 01-20 | Industrias del tabaco, chimo y picadura | 20 | 4 |
| 01-21 | Elaboración y Mezcla de alimento para animales | 20 | 1,5 |
| 01-22 | Fábrica de Hielo | 20 | 1,8 |
| 01-23 | Industrias avícolas y beneficios de aves de corral | 20 | 1,5 |
| 01-24 | Beneficio y matanza de ganado | 20 | 1 |
| **Ramo 2** | **Industria Textiles** | | |

| | **Actividad** | | |
|---|---|---|---|
| 02-01 | Hilado, tejido y acabado de textiles | 20 | 1,5 |
| 02-02 | Confección de artículos textiles excepto prendas de vestir | 20 | 1,5 |
| 02-03 | Fábrica de Toldos y Carpas | 20 | 1,5 |
| 02-04 | Fábrica de tejidos de punto | 20 | 1,5 |
| 02-05 | Fábrica de Tapices y Alfombras | 20 | 1,5 |
| 02-06 | Fábrica de Cordeles y Similares | 20 | 1,5 |
| 02-07 | Fábrica de sacos de fibra | 20 | 1,5 |
| 02-08 | Fábrica de Hamacas, chinchorros y ruanas | 20 | 1,5 |
| 02-09 | Fábrica de prendas de vestir | 20 | 1,5 |
| 02-10 | Sastrería, modistería, corte y costura | 20 | 1,5 |
| 02-11 | Industria del cuero, curtiduría, tenería y acabados bajo la modalidad de PequeñaIndustria | 20 | 1,5 |
| 02-12 | Talabartería, fábrica de zapatos, carteras y artículos de cuero | 20 | 1,5 |
| 02-13 | Industria del cuero, curtiduría, tenería y acabados bajo la modalidad a gran escala | 20 | 1,5 |
| **Ramo 3** | **Industria de la Madera** | | |
| | **Actividad** | | |
| 03-01 | Aserraderos, fábrica de productos y derivados de la madera | 20 | 1,5 |
| 03-02 | Carpinterías, ebanisterías, Fabricación de Muebles y accesorios de madera. | 20 | 1,5 |
| **Ramo 4** | **Industria de pulpa, papel y de productos de papel** | | |
| | **Actividad** | | |
| 04-01 | Fábrica de pulpa, papel y de productos de papel | 20 | 1,5 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 04-02 | Imprentas, editoriales e industria conexas | 20 | 1,5 |
| 04-03 | Encuadernación, grabados, fotograbados, electro y estereotipia y demás actividadesconexas | 20 | 1,5 |
| **Ramo 5** | **Industria química, petroquímica, del caucho y del plástico** | | |
| | **Actividad** | | |
| 05-01 | Fábrica de sustancias químicas industriales, abonos, plaguicidas, resinas, pláticas, fibras, caucho, pinturas, barnices, lacas, derivados similares o conexos | 20 | 1,5 |
| 05-02 | Fábrica de fármacos y medicamentos bajo la modalidad de pequeña industria | 20 | 1 |
| 05-03 | Fábrica de jabones, preparados para la limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador | 20 | 1,5 |
| 05-04 | Fábrica de velas | 20 | 1,5 |
| 05-05 | Fábrica de explosivos y fuegos artificiales | 20 | 1,5 |
| 05-06 | Fábrica de cauchos y tripas vulcanizadas | 20 | 1,5 |
| 05-07 | Fábrica de Productos de Plásticos o cauchos vulcanizado: calzados, juguetes,tubos, bolsas, laminados, cables y similar | 20 | 1,5 |
| 05-08 | Fábrica de fármacos y medicamentos a gran escala | 20 | 1 |
| **Ramo 6** | **Industria mineral no metálica (excepto petróleo y carbón)** | | |
| | **Actividad** | | |
| 06-01 | Fábrica de objetos de barro, arcilla, loza y porcelana (no artesanal) | 20 | 2% |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 06-02 | Fábrica de vidrio y productos del vidrio | 20 | 2% |
| 06-03 | Fábrica de producto de arcilla para la construcción | 20 | 2% |
| 06-04 | Fábrica de Cemento, Cal y Yeso | 20 | 2% |
| 06-05 | Fábrica de objetos de mármol, granito, arena y otras piedras | 20 | 2% |
| 06-06 | Fábrica de abrasivos | 20 | 2% |
| 06-07 | Fábrica de asbesto y objetos de asbesto | 20 | 2% |
| 06-08 | Extracción de arena, picadoras de piedras y fábrica de asfalto | 20 | 2% |
| 06-09 | Fábrica de otros productos no especificados | 20 | 2% |
| 6-10 | Fábrica y procesadora de derivados del cemento | 20 | 2% |
| **Ramo 7** | **Industrias metálicas básicas** | | |
| | **Actividad** | | |
| 07-01 | Industria de hierro, acero, aluminio, metales no ferrosos, metales preciosos ysimilares | 20 | 1% |
| **Ramo 8** | **Industrias de productos metálicos, materiales y equipos** | | |
| | **Actividad** | | |
| 08-01 | Fábrica de Productos Metálicos tales como herramientas, utensilios, artículos de ferretería, cuchillería, vajillas, muebles, y accesorios metálicos, alambre, tubos, tubos de escape, silenciadores y similares | 20 | 1,50 |
| 08-02 | Galvanizado, niquelado, dorado, barnizado, laqueado y pulitura de piezas metálicas | 20 | 1,50 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 08-03 | Fábrica de maquinarias, aparatos y equipos para la industria, la agricultura, comunicaciones, servicios; transporte de pasajeros y de carga, deporte y recreación,domésticos y de oficina, eléctricos, metal mecánicos, electrónicos, etc | 20 | 1,50 |
| **Ramo 9** | **Otras actividades industriales** | | |
| | **Actividad** | | |
| 09-01 | Fábrica de joyas, relojes y artículos similares | 20 | 2 |
| 09-02 | Fábrica de instrumentos musicales | 20 | 2 |
| 09-03 | Fábrica de artículos deportivos | 20 | 2 |
| 09-04 | Fábrica de escobas, cepillos, brochas y similares | 20 | 2 |
| 09-05 | Otras actividades de la pequeña y mediana industria | 20 | 2 |
| 09-06 | Otras actividades de la gran industria | 20 | 2 |
| 09-07 | Empresas Constructoras domiciliadas en el Municipio | 20 | 1,5 |
| 09-08 | Empresas Constructoras no domiciliadas en el Municipio | 20 | 2 |
| **Ramo 10** | **Servicios básicos** | | |
| | **Actividad** | | |
| 10-01 | Producción y distribución de electricidad | 20 | 2 |
| 10-02 | Producción y distribución de gas natural | 20 | 2 |
| 10-03 | Tratamiento y distribución de agua | 20 | 2 |
| 10-04 | Llenado y Tratamiento de gas natural y otros gases | 20 | 2 |
| **Ramo 11** | **Actividades comerciales al por mayor** | | |

| | **Actividad** | | |
|---|---|---|---|
| 11-01 | Comercio al mayor de animales vivos | 15 | 1,2 |
| 11-02 | Mayor de aceites y grasas lubricantes | 15 | 1,5 |
| 11-03 | Mayor de materiales ferrosos y no ferrososcomo barras, cabillas, perfiles, vigas, tubos y similares | 15 | 1,5 |
| 11-04 | Mayor de artículos de limpieza | 15 | 1,5 |
| 11-05 | Mayor de fármacos y medicamentos (droguerías) | 15 | 1 |
| 11-06 | Mayor de cosméticos, perfumería y artículos de tocador | 15 | 1,5 |
| 11-07 | Mayor de madera aserrada, cepillada, terciada y de cualquier tipo aglomerada, contra enchapados y demás productos de madera | 15 | 1,5 |
| 11-08 | Mayor de maquinarias, aparatos y equipos Industriales, agrícolas, de comunicación, transporte de pasajeros o de carga; eléctricos, metalmecánicos y electrónicos. | 15 | 1,5 |
| 11-09 | Mayor de repuestos para cualquier tipo de maquinarias, aparatos o equipos | 15 | 1,5 |
| 11-10 | Mayor de muebles y artículos para la oficina o el hogar | 15 | 2 |
| 11-11 | Mayor de telas y prendas de vestir | 15 | 1,5 |
| 11-12 | Mayor de calzados, carteras y demás artículos de cuero | 15 | 1,5 |
| 11-13 | Mayor de alimentos, productos lácteos,carnes de cualquier tipo y otros de consumo en el hogar | 15 | 1,7 |
| 11-14 | Mayor de bebidas alcohólicas, incluidos vinos y cerveza | 10 | 4 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 11-15 | Mayor de bebidas no alcohólicas | 15 | 2 |
| 11-16 | Mayor de bombones, confites, dulces, chicles, golosinas, chucherías y similares | 20 | 1,5 |
| 11-17 | Mayor de cigarrillos y tabacos | 10 | 4 |
| 11-18 | Mayor de alimentos para animales | 15 | 1,5 |
| 11-19 | Mayor de Equipos de Computación | 15 | 1,5 |
| 11-20 | Mayor de Productos Médicos Odontológicos | 15 | 2 |
| 11-21 | Otras ventas al mayor no especificadas | 20 | 2 |
| 11-22 | Comercio al mayor realizado por personasjurídicas y naturales no domiciliadas en el municipio | 20 | 2 |
| 11-23 | Vallas Publicitarias | 20 | 2 |
| 11-24 | Megatiendas | 20 | 2 |
| 11-25 | Mayor de Diversas Categorías de productos de consumo masivo (alimentos, bebidas, golosinas, cuidado del hogar, cuidado personal, misceláneos, papelería y artículos de oficina) | 20 | 2 |
| 11-26 | Mayor de Materiales de Construcción y Ferretería (acero, aceros, electricidad, seguridad industrial, pinturas y demás ramos conexos) | 15 | 1,5 |
| 11-27 | Comercio al mayor de productos agropecuarios (productos veterinarios,materias primas, agrícolas, pesquera, avícolas, pecuarias) | 15 | 1,5 |
| 11-28 | Mayor de Cerámicas, lozas, piedras naturales y accesorios conexos con el ramo | 15 | 1,5 |
| 11-29 | Distribución y venta de conservas alimenticias, delicateses, productos enlatados de cualquier clase | 15 | 1,7 |
| 11-30 | Mayor de Artículos de Limpieza | 15 | 1,5 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | |
| 11-31 | Mayor y menor de bebidas alcohólicas incluyendo vinos y cervezas | 20 | 4 |
| 11-32 | Vallas Publicitarias electrónica o digital | 20 | 2 |
| **Ramo 12** | **Actividades comerciales al por menor** | | |
| | **Actividad** | | |
| 12-01 | Abastos y mini abastos | 20 | 1,2 |
| 12-02 | Detal de frutas, verduras y hortalizas | 20 | 1,2 |
| 12-03 | Detal de carnes y aves de corral | 20 | 1,2 |
| 12-04 | Detal de pescados y mariscos | 20 | 1,2 |
| 12-05 | Detal de bebidas alcohólicas envases originales (licorerías) | 20 | 4 |
| 12-06 | Detal de bebidas no alcohólicas | 20 | 2 |
| 12-07 | Detal de hielo | 20 | 1,5 |
| 12-08 | Detal de alimentos para animales e implementos agrícolas | 20 | 1,5 |
| 12-09 | Bodegas y pulperías | 20 | 1,7 |
| 12-10 | Bodegas y pulperías con venta de licores | 20 | 3 |
| 12-11 | Bodegas y pulperías con venta de licores (Zonas rurales) | 20 | 2,5 |
| 12-12 | Farmacias, Boticas y Expendios de Medicinas | 15 | 1 |
| 12-13 | Perfumerías y detal de artículos de tocador | 20 | 1,5 |
| 12-14 | Detal de telas, prendas de vestir, mercerías, de zapatos y otros artículos de cuero | 20 | 2 |
| 12-15 | Boutiques y casas de moda | 20 | 2 |
| 12-16 | Tiendas por departamento | 20 | 2 |
| 12-17 | Detal de muebles y artefactos para el hogar | 20 | 2 |
| 12-18 | Detal de equipos de ventilación, aire acondicionado, refrigeración comercial y afines | 20 | 2 |
| 12-19 | Disco-tiendas, foto-tiendas y detal de instrumentos musicales | 20 | 2 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 12-20 | Detal de persianas, alfombras, cortinas, colchones, artículos de tapicería y similares | 20 | 2 |
| 12-21 | Marqueterías y cristalerías | 20 | 2 |
| 12-22 | Galerías de arte y anticuarios | 20 | 2 |
| 12-23 | Detal de máquinas de coser | 20 | 2 |
| 12-24 | Detal de muebles, equipos y artefactos para oficina, comercios o servicios | 20 | 2 |
| 12-25 | Detal de Pinturas | 20 | 2 |
| 12-26 | Quincallerías, bisuterías, bazares y demás tiendas de misceláneas | 20 | 2 |
| 12-27 | Venta de vehículos automotores y maquinaría nuevos y usados | 20 | 2,5 |
| 12-28 | Venta de bicicletas y motocicletas | 20 | 2,5 |
| 12-29 | Detal de repuestos y accesorios, cauchos, baterías, periquitos | 20 | 2 |
| 12-30 | Chiveras y venta de repuestos usados | 20 | 2 |
| 12-31 | Estaciones de gasolina | 20 | 0,25 |
| 12-32 | Detal de aceites y grasas lubricantes | 20 | 2 |
| 12-33 | Lavado y engrase de vehículos | 20 | 2 |
| 12-34 | Librerías, papelerías, venta de artículos religiosos y deportivos | 20 | 2 |
| 12-35 | Detal de insumos agrícolas y veterinarios | 20 | 1,5 |
| 12-36 | Detal de periódicos y revistas | 20 | 1,5 |
| 12-37 | Floristería | 20 | 1,5 |
| 12-38 | Joyerías y relojerías | 20 | 3 |
| 12-39 | Venta comidas rápidas en centros comerciales | 20 | 2,5 |
| 12-40 | Venta al detal de Equipos de Computación | 20 | 2,5 |
| 12-41 | Detal de Productos Médicos Odontológicos | 20 | 2 |
| 12-42 | Comercio al detal de personas naturales y jurídicas no domiciliadas en el municipio | 20 | 2 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 12-43 | Ventas al detal no clasificados | 20 | 2 |
| 12-44 | Menor de diversas categorías de productos de consumo masivo (alimentos, bebidas, golosinas, cuidados del hogar, cuidado personal, papelería y artículos de oficina, misceláneos) | 20 | 2,50 |
| 12-45 | Farmacias dedicadas a la comercializacióndirecta de medicamentos, artículos de cuidado personal, uso diario en el hogar, belleza y alimentos | 15 | 1,5 |
| 12-46 | Auto mercados y Supermercados | | 2 |
| 12-47 | Venta al detal de Materiales de Construcción y Ferretería (acero, aceros,electricidad, seguridad industrial y demás ramos conexos) | 20 | 2 |
| 12-48 | Detal de Productos Médicos Diversos, Suministros y otros productos conexos | 20 | 2 |
| 12-49 | Venta de Comida rápida en locales (exceptuando las realizadas en centros comerciales) | 20 | 2 |
| 12-50 | Venta de Comida rápida ambulante | 20 | 2 |
| **Ramo 13** | **Servicios de Hoteles y Restaurantes** | | |
| | **Actividad** | | |
| 13-01 | Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas | 20 | 2,5 |
| 13-02 | Bares | 20 | 4 |
| 13-03 | Bar - Restaurant y tascas | 20 | 4 |
| 13-04 | Areperas, cafeterías, heladerías, refresquerías y similares | 20 | 2,5 |
| 13-05 | Night Club, cabarets, discotecas y similares | 20 | 4 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 13-06 | Cantinas | 20 | 4 |
| 13-07 | Hostales, pensiones, albergues | 20 | 1 |
| 13-08 | Pensiones, hospedajes y posadas | 20 | 1 |
| 13-09 | Otras establecimientos de alojamiento y comida | 20 | 2 |
| 13-10 | Moteles | 20 | 2 |
| 13-12 | Hoteles de una a tres estrellas | 20 | 2 |
| 13-13 | Hoteles de cuatro y cinco estrellas | 20 | 2 |
| 13-14 | Prestadores de Servicios Turísticos | 20 | 2 |
| **Ramo 14** | **Servicios de Transporte almacenamiento y comunicaciones** | | |
| | **Actividad** | | |
| 14-01 | Servicios de transporte urbano y extraurbano de personas, escolar y turístico | 20 | 1,5 |
| 14-02 | Transporte de valores y documentos | 20 | 1,5 |
| 14-03 | Transporte de carga | 20 | 2 |
| 14-04 | Servicios de estacionamientos | 20 | 2 |
| 14-05 | Alquiler de vehículos automotores | 20 | 2 |
| 14-06 | Agencias de viajes | 20 | 2 |
| 14-07 | Depósitos y almacenes | 20 | 2 |
| 14-08 | Otros servicios no especificados | 20 | 2 |
| 14-09 | Servicios de telefonía, radiocomunicación, televisión por cable y similares | 20 | 1 |
| 14-10 | Radioemisoras | 20 | 1 |
| 14-11 | Televisoras | 20 | 1 |
| **Ramo 15** | **Empresas de capitalización, financiamiento y seguros** | | |
| | **Actividad** | | |
| 15-01 | Bancos sedes principales, agencias o sucursales | 20 | 3 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 15-02 | Corredores de seguro | 20 | 3 |
| 15-03 | Entidades de ahorro y préstamo | 20 | 3 |
| 15-04 | Inversiones de activos líquidos | 20 | 3 |
| 15-05 | Reaseguradoras | 20 | 3 |
| 15-06 | Seguros, sedes principales, agencias o sucursales | 20 | 3 |
| 15-07 | Sociedades o empresas de corretaje | 20 | 3 |
| 15-08 | Sociedades o empresas financieras | 20 | 3 |
| 15-09 | Otros servicios no especificados, similares a los agrupados | 20 | 3 |
| **Ramo 16** | **Servicios Inmobiliarios Actividad** | | |
| 16-01 | Servicios de compra venta de inmuebles | 20 | 2 |
| 16-02 | Empresas y oficinas urbanizadoras (no constructoras) | 20 | 2 |
| 16-03 | Inmobiliarias | 20 | 2,5 |
| 16-04 | Arrendamiento y administración de bienes inmuebles (centros comerciales, centros profesionales, centros médicos, centros odontológicos, centros empresariales) | 20 | 2,5 |
| **Ramo 17** | **Servicios personales y sociales** | | |
| | **Actividad** | | |
| 17-01 | Oficinas de cobranzas, gestión de documentos y tramitaciones | 20 | 2 |
| 17-02 | Otras actividades de servicios personales | 20 | 2 |
| 17-03 | Agencias de empleo | 20 | 2 |
| 17-04 | Servicios de reproducción, fotocopiado, transcripción, computación litografía, tipografía y similares, | 20 | 2 |
| 17-05 | Servicios de fumigación | 20 | 1,70 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 17-06 | Clínicas médico - odontológicas sin hospitalización | 20 | 1,2 |
| 17-07 | Clínicas Médico - odontológicas con hospitalización | 20 | 1,5 |
| 17-08 | Consultorios médicos u odontológicos | 20 | 1 |
| 17-09 | Laboratorios Clínicos | 20 | 1,5 |
| 17-10 | Servicios de medicina veterinaria | 20 | 1 |
| 17-11 | Ópticas | 20 | 1 |
| 17-12 | Servicios de Seguridad | 20 | 2 |
| 17-13 | Agencias de loterías | 20 | 3 |
| 17-14 | Agencias y Oficinas de proyectos, estudios y asesorías | 15 | 2 |
| 17-15 | Agencias de Publicidad | 15 | 2 |
| 17-16 | Agencias Aduanales | 15 | 2 |
| 17-17 | Franquiciados | 20 | 2,5 |
| **Ramo 18** | **Servicios de alquiler de equipos** | | |
| | **Actividad** | | |
| 18-01 | Alquileres de maquinarias, aparatos y equipos de cualquier uso | 20 | 2 |
| 18-02 | Minitecas | 20 | 2 |
| 18-03 | Agencias de festejos y de alquiler de útiles para fiestas | 20 | 2 |
| 18-04 | Teléfonos | 20 | 1 |
| **Ramo 19** | **Servicios educativos, culturales, de diversión y esparcimiento** | | |
| | **Actividad** | | |
| 19-01 | Distribución y exhibición de películas cinematográficas | 20 | 2 |
| 19-02 | Parques mecánicos | 20 | 2 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 19-03 | Alquiler de bicicletas y mini motos | 20 | 2 |
| 19-04 | Estacionamientos que se ocupan del alquiler o la colocación de aparatos que se activan con monedas o fichas | 20 | 2 |
| 19-05 | Otras actividades de esparcimiento y recreativas n.c.p. | 20 | 2 |
| 19-06 | Parques turísticos y recreacionales | 20 | 2 |
| 19-07 | Academias de enseñanza privada | 20 | 2 |
| **Ramo 20** | **Servicios técnicos y artesanales** | | |
| | **Actividad** | | |
| 20-01 | Taller de reparación de zapatos | 10 | 1 |
| 20-02 | Taller de reparaciones eléctricas, electrónicas y electromecánicas | 15 | 2 |
| 20-03 | Talleres mecánicos, auto escapes, radiadores y similares | 20 | 2 |
| 20-04 | Reparación de cauchos | 20 | 2 |
| 20-05 | Taller de reparaciones de relojes y joyas | 20 | 2 |
| 20-06 | Taller de reparación de máquinas de escribir y calculadoras | 20 | 1,5 |
| 20-07 | Otros talleres no especificados | 20 | 2 |
| 20-08 | Tintorerías y lavanderías | 20 | 1,70 |
| 20-09 | Barberías , peluquerías, salones y atelier de belleza corporal | 20 | 2 |
| 20-10 | Servicios funerarios | 20 | 2 |
| 20-11 | Video juegos y cyber café | 20 | 3 |
| 20-12 | Gimnasios | 20 | 2 |
| **Ramo 21** | **Máquinas y equipos accionados por monedas o fichas, o para su funcionamiento sobre el usuario** | | |
| | **Actividad** | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 21-01 | Rockolas, billares, boliches, juegos de cualquier tipo, Excepto videos | 20 | 2 |
| 21-02 | Máquinas expendedoras de bebidas, cigarrillos, chucherías, tarjetas telefónicasotros | 20 | 3 |
| 21-03 | Juegos de video | 20 | 2 |
| 21-04 | Alquiler de películas, videos otros | 20 | 2 |
| **Ramo 22** | **Actividades artesanales** | | |
| | **Actividad** | | |
| 22-01 | Producción de Artesanía de cualquier tipo | 10 | 1 |
| 22-02 | Venta de artesanía | 10 | 0,84 |
| 22-03 | Pequeñas industria casera o familiar | 10 | 1 |
| **Ramo 23** | **Empresas de Telecomunicaciones** | | |
| | **Actividad** | | |
| 23-01 | Empresas de Telecomunicaciones | 20 | 1 |

La unidad de cuenta dinámica tomara como valor referencial el tipo de cambio de la moneda de mayor valor del Banco Central de Venezuela; deberá pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo.

**TABLA DE VALORES MAXIMOS APLICABLES A LOS EMPRENDIMIENTOS POR REGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO (IAE)**

| | | **Alícuota (%) de Régimen simplificado para Emprendimientos Volumen de ventas anual en TCMMV** | |
|---|---|---|---|
| | **CATEGORIAS SEGÚN REGISTRO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTOS** | **HASTA 10.000** | **Más de 10.000** |
| 100-01 | MANUFACTURA | 0,25% | 1% |
| 100-02 | SERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS RESTAURANTES Y PUESTOS DE COMIDA **NO CONVENCIONAL** | 0,50% | 1% |
| 100-03 | ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO, POSADAS, HOTELES. | 0,75% | 1% |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 100-04 | ACTIVIDADES Y SERVICIOS A LAS FAMILIAS Y MASCOTAS | 0,50% | 1% |
| 100-05 | SERVICIOS DE ATENCION DE LA SALUD | 0,25% | 1% |
| 100-06 | SERVICIOS DE SOPORTE (ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD Y OTROS) | 0,5% | 1% |
| 100-07 | TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO | 0,25% | 1% |
| 100-08 | ACTIVIDADES FINANCIERAS (CONSULTORIA, TRADING, CRIPTOMONEDAS) | 0,75% | 1% |
| 100-09 | COMUNICACIONES, INFORMACION, AUDIOVISUALES, MEDIOS DIGITALES | 0,75% | 1% |
| 100-10 | ENTRETENIMIENTO, RECREACION, Y ARTE | 0,75% | 1% |
| 100-11 | SERVICIOS DE ENSEÑANZA, FORMACION, CAPACITACION | 0,25% | 1% |
| 100-12 | SERVICIOS DE DISTRIBUCION DE AGUA, GESTION DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO | 0,25% | 1% |
| 100-13 | SERVICIOS PROFESIONALES | 1% | 1% |
| 100-14 | OTROS SERVICIOS PROFESIONALES (OFICIOS ESPECIALIZADOS Y TECNICOS) | 0,50% | 1% |

**ARTICULO VIGESIMO:** Se modifica el Artículo 103 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 103:** Se fija la tabla de las tasas administrativas que deberán pagar los contribuyentes por los trámites originados según la presente ordenanza:

| **ARTICULO 6.** | **TCMMVBCV** |
|---|---|
| La tramitación de la solicitud de la Licencia causará una tasa según el capital de la empresa contribuyente, de acuerdo con la siguiente escala expresada en Bolívares: | 15 veces |
| **ARTICULO 6.** | **TCMMVBCV** |
| Cierre o suspensión temporal (tasa de inhabilitación) | 15 veces |

| **ARTICULO 15.** | **TCMMVBCV** |
|---|---|
| Reexpedición de la Licencia de Actividades Económicas | 15 veces |
| **ARTICULO 20.** | **TCMMVBCV** |
| Tasa de mantenimiento anual de la licencia por licencia o autorización otorgada | 15 veces |
| **ARTICULO 17. Parágrafo primero** | **TCMMVBCV** |
| Extensión de horario después de las 12:00 a.m | 15 veces |
| **ARTICULO 21.** | **TCMMVBCV** |
| No sujetos solicitud de Licencia de Actividades Económicas debe ser renovada anualmente, y certificado de no sujeción | 15 veces |
| **ARTICULO 22. Parágrafo primero** | **TCMMVBCV** |
| Permisos Temporales menor a treinta (30) días | 15 veces |

El valor referencial del Tipo de cambio de la moneda de mayor valor será actualizado de acuerdo a lo publicado en el Banco Central de Venezuela y se aplicara para la fecha en que realice efectivamente el pago el Contribuyente.

Se fija la tabla de multas administrativas que deberán pagar los contribuyentes e infractores por contra versión de las nomas aquí establecidas:

| **Artículo 78.** | **Numeral** | **Relacionados con el deber de inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal** | **(TCMMV)** |
|---|---|---|---|
| Constituyen ilícitos formales | 1) | No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria Municipal, estando obligado a ello. | 150 UCD |
| | 2) | Inscribirse en los registros de la Administración Tributaria Municipal, fuera del plazo establecido en las leyes, reglamentos, resoluciones y providencias. | 50 UCD |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 3) | Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea. | 50 UCD |
| | 4) | No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria Municipal informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros, dentro de los plazos establecidos en las normas tributarias respectivas | 100 UCD |
| | Parágrafo Primero: | El contribuyente que ejerza actividades económicas sin haber obtenido la Licencia de Actividades Económicas. | 100 UCD |
| **Artículo 79:** | **Numeral** | | **(TCMMV)** |
| Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de emitir y exigir comprobantes | 1) | No emitir facturas u otros documentos obligatorios demostrativos de los ingresos brutos | 150 UCD |
| | 2) | No entregar las facturas y otros documentos cuya entrega sea obligatoria | 100 UCD |
| | 3) | Emitir facturas u otros documentos obligatorios con prescindencia total o parcial de los requisitos y características exigidos por las normas tributarias. | 100 UCD |
| | 4) | Emitir facturas u otros documentos obligatorios a través de máquinas fiscales, sistemas de facturación electrónica u otros medios tecnológicos, que no reúnan los requisitos exigidos por las normas tributarias. | 100 UCD |
| | 5) | No exigir a los vendedores o prestadores de servicios las facturas, recibos o comprobantes de las operaciones realizadas, cuando exista la obligación de emitirlos. | 5 UCD |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 6) | Emitir o aceptar documentos o facturas cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real. | 10 UCD |
| **Artículo 80:** | **Numeral** | | **(TCMMV)** |
| Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de llevar libros y registros especiales y contables | 1) | No llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por las normas respectivas. | 150 UCD |
| | 2) | Llevar los libros y registros contables y especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes, o llevarlos con atraso superior a un (1) mes. | 100 UCD |
| | 3) | No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, excepto para los contribuyentes autorizados por la Administración Tributaria Municipal a llevar contabilidad en moneda extranjera. | 100 UCD |
| | 4) | No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos; así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o el micro archivos. | 100 UCD |
| | Parágrafo Primero: | El contribuyente que omitiere llevar el registro de los ingresos operacionales producto de las actividades autorizadas a desarrollar en el Municipio Campo Elías. | 150 UCD |
| **Artículo 81.** | **Numeral** | | **(TCMMV)** |
| Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de presentar declaraciones y | 1) | No presentar las declaraciones que contengan la determinación de los tributos, exigidas por las normas respectivas. | 150 UCD |
| | 2) | No presentar otras declaraciones o comunicaciones. | 50 UCD |

| | | | |
|---|---|---|---|
| comunicaciones: | 3) | Presentar las declaraciones que contengan la determinación de los tributos en forma incompleta o fuera de plazo. | 100 UCD |
| | 4) | Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo. | 50 UCD |
| | 5) | Presentar más de una declaración sustitutiva, o la primera declaración sustitutiva con posterioridad al plazo establecido en la norma respectiva. | 50 UCD |
| | 6) | Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria Municipal. | 50 UCD |
| | Parágrafo Primero: | En caso de que el contribuyente omitiere presentar dentro de los lapsos establecidos las declaraciones a las que hace referencia la presente ordenanza. | 50 UCD |
| | Parágrafo Segundo: | Si no se produce la notificación a la Administración Tributaria Municipal sobre la enajenación del fondo de comercio o del local comercial o industrial | 2000 UCD |
| | Parágrafo Tercero: | El contribuyente que traslade su establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio Campo Elías, deberá solicitar la autorización de la Administración Tributaria Municipal. | 100 UCD |
| **Artículo 82.** | **Numeral** | | **(TCMMV)** |
| Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de permitir el control | 1) | No exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración Tributaria Municipal solicite. | 100 UCD |

| | | | |
|---|---|---|---|
| de la Administración Tributaria Municipal | 2) | Producir, circular o comercializar productos o mercancías gravadas sin el signo de control visible exigido por las normas tributarias o sin las facturas o comprobantes de pago que acrediten su adquisición. | 250 UCD |
| | 3) | No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de micro formas grabadas y los soportes magnéticos utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible, cuando se efectúen registros mediante micro archivos o sistemas computarizados. | 200 UCD |
| | 4) | No exhibir, ocultar o destruir carteles, señales y demás medios utilizados, exigidos o distribuidos por la Administración Tributaria Municipal. | 100 UCD |
| | 5) | No facilitar a la Administración Tributaria Municipal los equipos técnicos de recuperación visual pantalla, visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributario de la documentación micro grabada que se realice en el local del contribuyente. | 200 UCD |
| | 6) | Imprimir facturas y otros documentos sin la autorización otorgada por la Administración Tributaria Municipal, cuando lo exijan las normas respectivas. | 1000 UCD |
| | 7) | Imprimir facturas y otros documentos en virtud de la autorización otorgada por la Administración Tributaria Municipal, incumpliendo con los deberes previstos en las normas respectivas. | 200 UCD |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 8) | Fabricar, importar y prestar servicio de mantenimiento a las máquinas fiscales en virtud de la autorización otorgada por la Administración Tributaria Municipal, incumpliendo con los deberes previstos en las normas respectivas. | 200 UCD |
| | 9) | Impedir por sí mismo o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deben iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización. | 500 UCD |
| | Parágrafo Primero: | En el caso de que el contribuyente no exhibiere la Licencia de Actividades Económicas en un lugar visible del establecimiento | 100 UCD |
| | Parágrafo Segundo: | El contribuyente que impida a la Administración Tributaria Municipal, la verificación de los rubros autorizados en la Licencia de Actividades Económicas. | 200 UCD |
| **Artículo 83.** | **Numeral** | | **(TCMMV)** |
| Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de informar y comparecer ante la Administración Tributaria Municipal | 1) | No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria Municipal sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación, dentro de los plazos establecidos. | 100 UCD |
| | 2) | No notificar a la Administración Tributaria Municipal las compensaciones y cesiones en los términos establecidos en este Código. | 100 UCD |
| | 3) | Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal información parcial falsa o errónea. | 100 UCD |
| | 4) | No comparecer ante la Administración Tributaria Municipal cuando ésta lo solicite. | 100 UCD |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Parágrafo Primero: | Quienes no comuniquen dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza, las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividades Económicas. | 100 UCD |
| **Artículo 84:** | **Numeral** | | **(TCMMV)** |
| Se consideran como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria Municipal: | 1) | La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial. | 1000 UCD |
| | 2) | La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puesto por la Administración Tributaria Municipal, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial. | 1000 UCD |
| | 3) | La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presente infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares. | 500 UCD |
| **Artículo 86.** | **Numeral** | | **(TCMMV)** |
| | | El contribuyente que omita el pago según los términos estipulado en el artículo 35 de la presente ordenanza de impuesto sobre actividades económicas dentro de los plazos establecidos. | 30% sobre la cantidad del tributo determinado |
| **Artículo 87.** | **Numeral** | | **(TCMMV)** |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | El contribuyente que omita el pago del ajuste determinado con base en la declaración definitiva de ingresos brutos dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza. | 100% de los anticipos omitidos |
| **Artículo 92.** | **Numeral** | | **(TCMMV)** |
| | | El contribuyente que desacate las órdenes emanadas de la Administración Tributaria Municipal en aplicación de la presente Ordenanza, será multado de forma independiente por cada desacato que se le determine. | 100 UCD |

**ARTICULO VIGESIMO PRIMERO** La Presente Reforma Parcial deroga la Reforma Ordenanza sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, servicios y de índole similar del Municipio Campo Elías del estado Bolivariano de Mérida, Publicada en Gaceta Municipal Extraordinaria N° 5444, de fecha 06 de julio de 2020.

**ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO** Se ordena la reimpresión de la presente Reforma Parcial y del Texto completo de la presente Ordenanza. Publíquese en la Gaceta Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 54, numeral 2, de la ley del Poder Público Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Concejo Municipal Campo Elías del Estado Bolivariano de Mérida, a los Siete (07) días del mes de febrero de Dos Mil veinticuatro (2024).

Año 213º de la Independencia y 164º de la Federación.

Notifíquese y Publíquese.

**Lcda. KENIA MARILY ZAMBRANO ARAUJO**
**Presidenta del Concejo Municipal.**

**Abg. JOHNATTAN MICHEL QUINTERO ZAMBRANO**
**Secretario Municipal.**

En el Despacho del Alcalde del Municipio Campo Elías del Estado Bolivariano Mérida, a los siete (07) días del mes de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**CÚMPLASE y EJECÚTESE**

**Ing. SIMÓN PABLO FIGUEROA**
**ALCALDE DEL MUNICIPIO CAMPO ELÍAS**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**
**CONCEJO MUNICIPAL**
**MUNICIPIO CAMPO ELÍAS**
**EJIDO, ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA**

El Concejo Municipal del Municipio Campo Elías del Estado Bolivariano de Mérida, en uso de las atribuciones legales que le confiere el numeral 3 del artículo 168, 174, 178 y numerales 2 y 5 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 12 del artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

# ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS Y DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO CAMPO ELÍAS, ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA

**(Incluye reforma)**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

.

Vista la entrada en vigencia de la ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios de fecha 10-08-2023, cuya disposición transitoria única establece que los Estados y Municipios deberán adecuar los instrumentos jurídicos vigentes, en materia de Tributos a las disposiciones de la referida Ley, dentro del plazo de noventa (90) días continuos, siguientes a su entrada en vigencia y, estando dentro del lapso de ley se procede a la adaptación de la Ordenanza supra señalada.

La presente Reforma Parcial de esta ordenanza tiene como finalidad establecer parámetros en materia de impuestos de Actividades Económicas en garantía a los distintos procesos económicos que se susciten en el Municipio Campo Elías, por lo cual apunta a masivos procesos de nuevos emprendimientos en diversos sectores de la población, en función de la generación de un ingreso que le permita enfrentar las situaciones económicas del país. De tal manera que la crisis ha desatado iniciativas individuales, familiares, grupales, en las comunidades, en muchas ocasiones sobre la base de ideas innovadoras, que se han convertido en procesos productivos con importantes impactos en los ingresos individuales y familiares por una parte, así como

interesantes efectos en las economías locales, por la otra. En este sentido, estamos obligados a establecer un fundamento legal y normativo que permita fomentar este tipo de procesos emprendedores a través de distintos mecanismos y estímulos.

Los nuevos trámites tienen que ser sencillos, transparentes y rápidos, no solo para estimular los emprendimientos, sino para lograr ser incorporados en la economía formal, que es una tarea vital para integrarlos orgánicamente a los planes de desarrollo del Municipio.

Así mismo, esta Reforma Parcial considera de vital importancia la política del Municipio Campo Elías en su función rectora del desarrollo del municipio por lo que es indispensable que todas las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades económicas lo hagan de una forma plena, ajustada a derecho y con las facilidades e incentivos necesarios para su inicio en aquella actividad en la cual se desarrollen y su sostenimiento a través del tiempo con el fin de cumplir el propósito constitucional que todas las personas tienen que contribuir con el gasto público.

## TÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1**. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio Campo Elías del Estado Mérida, así como los requisitos y procedimientos administrativos inherentes a la obtención de la Licencia para ejercer tales actividades.

**Artículo 2.** A los efectos de esta Ordenanza debe entenderse por:

1. **Impuesto:** El tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas previstas en la presente Ordenanza.
2. **Tasa:** El tributo cuyo objeto es la contraprestación directa de un servicio otorgado por el Municipio.
3. **Licencia:** Permiso para ejercer una actividad
4. **Actividad Económica:** Toda actividad que suponga la ordenación por cuenta propia, de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios
5. **Actividad Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio
6. **Actividad Comercial:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos, bienes y servicios entre productores, intermediarios y consumidores, y en general, aquella actividad constituida por actos definidos subjetiva y objetivamente como actos de comercio por la legislación mercantil
7. **Actividad de Servicios:** Toda aquella actividad que con carácter mercantil, comporte principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor

física o intelectual, dirigida a satisfacer las necesidades o conveniencias de los consumidores o usuarios, a cambio de una contraprestación económica

8. **Actividad de índole similar**: Cualquier otra actividad que no pueda ser considerada industrial, comercial o de servicios, que comporte una actividad económica según lo dispuesto en esta Ordenanza
9. **Actividad sin fines de lucro:** Aquella cuyo beneficio económico obtenido de la actividad, deba ser reinvertido en el objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad. En el caso de una persona jurídica, que ese beneficio no sea repartido entre los asociados
10. **Licencia transitoria**: Permiso otorgado por el Municipio Campo Elías para ejercer una actividad económica por un periodo de treinta (30) días hábiles, siendo renovables para los casos que dicte la Administración Tributaria Municipal
11. **Licencia para no domiciliados**: Permiso que otorga el Municipio Campo Elías para aquellas personas que ejerzan una actividad económica en jurisdicción del Municipio Campo Elías y no posean establecimiento permanente en este Municipio
12. **Establecimiento Permanente**: Lugar fijo de negocios mediante el cual una persona jurídica realiza toda o parte de su actividad económica
13. **Base fija**: Lugar fijo de negocio en el cual una persona natural realiza toda o parte de su actividad económica
14. **Administración Tributaria Municipal:** Es aquel órgano recaudador de impuestos municipales, representado en el Municipio Campo Elías por: el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria Municipal de Campo Elías (SAMATCE)
15. **Poder de Decisión:** Facultad que tiene una persona natural o jurídica de perfeccionar un negocio jurídico
16. **Permiso Temporal:** Permiso otorgado por la Administración Tributaria para el ejercicio de actividades económicas de tipo ambulante y/o eventual
17. **Autoliquidación:** Es la forma en que el Contribuyente a través de sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) o declaración final del ejercicio fiscal determina el monto a pagar en la forma y lapso que la Administración Tributaria le indique: cuya base imponible será igual al cien por ciento (100%) de los ingresos declarados en el ejercicio fiscal que se esté causando.
18. **Declaración Definitiva:** Es el resultado de la declaración de los ingresos brutos percibidos en el ejercicio fiscal vigente que estará comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año.
19. **Desacato**: se entenderá como el incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente ordenanza de forma reiterada, o las que sean indicadas de forma directa en la presente ordenanza.

## TÍTULO II
## DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

## CAPITULO I
## DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA

**Artículo 3.** Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, de manera habitual en jurisdicción del Municipio Campo Elías, requerirá la previa autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal.

**Artículo 4.** La autorización a la que hace referencia el artículo anterior, se denomina Licencia de Actividades Económicas y será expedida por la Administración Tributaria Municipal, por cada establecimiento permanente o base fija ubicada en jurisdicción del Municipio Campo Elías, mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento. Se define como lugar visible cualquier lugar del negocio en donde la Administración Tributaria Municipal pudiese tener acceso al momento de una verificación de deberes formales sin ningún tipo de restricción.

**Parágrafo Único**: A los fines del presente artículo, se considera como un mismo establecimiento permanente, dos (2) o más inmuebles contiguos y/o con comunicación interna, así como los varios pisos o plantas de un inmueble que exploten el mismo ramo de actividad y estén bajo una misma figura jurídica, siempre que la normativa urbanística vigente lo permita.

**Artículo 5.** La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza. El impuesto sobre Actividades Económicas se causará con independencia de la autorización de la Administración Tributaria Municipal para el inicio de operaciones de un determinado contribuyente.

**Artículo 6. .** La tramitación de la solicitud de la Licencia causará una tasa por trámite de otorgamiento de licencias. De igual forma, el cierre o suspensión de la Licencia de Actividades Económicas, causará una tasa administrativa, sin perjuicio de los tributos que legalmente le corresponda pagar a quien desee cesar operaciones en esta jurisdicción.

**Artículo 7.** Para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar la siguiente información:

8. El nombre de la Persona Natural o Jurídica bajo el cual funcionará el establecimiento o se ejercerá la actividad.
9. Lista de la clase o clases de actividades a desarrollar.
10. Dirección exacta del inmueble donde se va a ejercer la actividad, con indicación del número de Catastro.
11. El capital social, o en su defecto el capital invertido en el negocio a desarrollar.
12. La distancia aproximada que se encuentre el establecimiento permanente de los institutos educativos, clínicas, dispensarios, iglesias, funerarias, bombas de gasolina y

expendio de bebidas alcohólicas.
13. Número telefónico fijo. Móvil y correo electrónico.
14. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

Con la solicitud deberán ser anexados los siguientes documentos:

1. Copia del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según el Código de Comercio. En el caso de personas naturales que ejerzan actos de comercio y no posean acta constitutiva, se les solicitará copia de la cédula de identidad o pasaporte vigente y del Registro de Información Fiscal (RIF).
2. Constancia de pago de la tasa de tramitación referida en el artículo 06.
3. Constancia de Conformidad de Uso, expedida por la Dirección de Ingeniería Municipal.
4. Contrato de arrendamiento o título de propiedad del local donde funcione el establecimiento o cualquier otro documento que justifique el uso legal del inmueble.
5. Permiso sanitario, emitido por la autoridad competente (cuando aplique)
6. Estar solvente con el municipio.
7. Cualquier otro requisito que no esté específicamente señalado en este artículo y que por la naturaleza o tipo de actividad económica la Administración Tributaria Municipal considere necesario.

**Parágrafo Primero. -** Cuando se trata de negocios de bares, cantinas o tabernas, restaurantes, clubes nocturnos u otros similares donde se expendan especies alcohólicas, deberán ajustarse a los requisitos que exijan las normas nacionales, regionales y municipales en materia de expendio de bebidas alcohólicas.

**Parágrafo Segundo**: Los locales comerciales y oficinas ubicadas en los Centros Comerciales no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso, siempre y cuando en el Centro Comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

**Parágrafo Tercero**: En aquellas actividades para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso de alguna autoridad nacional o regional, no se admitirá la solicitud de Licencia de Actividades Económicas sin la debida constancia de haber obtenido dicho permiso. Excepcionalmente, en aquellos casos en que las autoridades nacionales o regionales requieran, para la emisión del permiso de que se trate, la presentación de la Licencia de Actividades Económicas y ésta no haya sido entregada al contribuyente por estar en proceso de trámite, la Administración Tributaria Municipal emitirá un acto motivado a través del cual se exprese su conformidad con la Licencia solicitada.

**Parágrafo Cuarto**: Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante al interesado, con indicación del número y la

oportunidad en que se le informará sobre su petición. En un lapso no mayor a 15 días hábiles.

**Parágrafo Quinto:** Para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas para contribuyentes no domiciliados en esta jurisdicción, la Administración Tributaria Municipal solicitará los siguientes requisitos:

1. Acta Constitutiva de la sociedad Mercantil o su equivalente, según el código de Comercio. En caso de personas naturales: Copia de la Cédula de Identidad y Registro de información Fiscal (RIF).
2. Cédula de Identidad del representante legal.
3. Registro de Información Fiscal.
4. Autorización del representante legal, por escrito, en el caso de no poder asistir a la realización del trámite personalmente.
5. Pago de tasa para su tramitación.

**Parágrafo Sexto:** Para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas bajo la modalidad de Licencia Transitoria, la Administración Tributaria Municipal solicitará los siguientes requisitos:

1. Acta Constitutiva de la sociedad Mercantil o su equivalente, según el código de Comercio. En caso de personas naturales: Copia de la Cedula y Registro de información Fiscal (RIF).
2. Cédula de Identidad del representante legal.
3. Registro de Información Fiscal
4. Autorización del representante legal, por escrito, en el caso de no poder asistir a la realización del trámite personalmente
5. Permiso sanitario en el caso de expendio y manipulación de alimentos.
6. Aval de la Jefatura de Vialidad y Transporte Urbano para los casos de ventas de repuestos que no incluyan actividades de reparación de vehículo automotor, ventas de comida ambulante o aquellas actividades económicas que afecten el libre tránsito por el Municipio.
7. Pago de tasa para tramitación.

Esta modalidad de Licencia tendrá una vigencia de cuarenta y cinco días (45) hábiles a partir de su entrega. Posterior a su vencimiento, el contribuyente estará en la obligación de ejercer la actividad económica mediante la licencia definitiva.

**Parágrafo Séptimo:** Para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas bajo la modalidad de Emprendedores y Emprendedoras, la Administración Tributaria Municipal solicitará lossiguientes requisitos:

1. Nombre del emprendimiento bajo el cual funcionará el establecimiento, o se ejercerá la actividad.
2. Número de Registro de Información Fiscal (RIF).
3. La ubicación y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a

funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, indicándose número de catastro y el número de teléfono del establecimiento comercial.

4. Nombre y apellido del emprendedor o de la emprendedora, la identificación y dirección del mismo, número de teléfono celular y dirección de correo electrónico.
5. El tipo o tipos de actividades económicas que ejercerán.
6. El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento.
7. El horario de trabajo.
8. Adjuntar los siguientes documentos:

a. Registro de Emprendedor emitido por el organismo competente del Ejecutivo Nacional.
b. Fotocopia de la cédula de identidad del emprendedor o emprendedora.
c. Certificado electrónico del Registro de Información Fiscal (RIF).
d. Contrato de arrendamiento o título de propiedad del local donde funcione el establecimiento o cualquier otro documento que justifique el uso legal del inmueble.
e. Permiso sanitario, emitido por la autoridad competente (cuando aplique).

9. Pago de la tasa administrativa correspondiente.
10. Estar solvente con el municipio.
11. Cualquier otro requisito que no esté específicamente señalado en este artículo y que por la naturaleza o tipo de actividad económica la Administración Tributaria Municipal considere necesario.

**Parágrafo Octavo:** Los contribuyentes exentos del pago del Impuesto Sobre Actividades Económicas deberán solicitar o renovar al inicio de cada ejercicio fiscal, la Licencia para el ejercicio de cualquier actividad lucrativa en jurisdicción del Municipio Campo Elías. La misma genera el pago de una tasa única anual por gastos de mantenimiento.

**Artículo 8.** Con la solicitud y demás recaudos producidos, se formará el expediente, pero si se encontrare que aquella no satisface los requisitos exigidos en el Artículo 7, no se admitirá y se devolverá al peticionario, junto las observaciones pertinentes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción. Completados los recaudos o aclarados las causas que motivaron la devolución, se dará a la solicitud el curso correspondiente. La decisión de otorgar o negar la Licencia será debidamente motivada y notificada al solicitante. Lo regulado en el presente artículo será igualmente aplicable a los casos previstos en el capítulo II de este título.

**Artículo 9. Artículo 9.** La Licencia de Actividades Económicas autoriza a ejercer las actividades en ella señalada, bajo las condiciones que indique la Administración Tributaria Municipal entre seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) salvo excepciones legales.

**Artículo 10.** El contribuyente que no desee continuar ejerciendo la actividad económica en el Municipio deberá solicitar el retiro de la Licencia de Actividades Económicas, por ante la Administración Tributaria Municipal; anexando los siguientes documentos:

**1)** Carta de solicitud explicando los motivos del retiro de la Licencia.
**2)** Original de la Licencia de Actividades Económicas.
**3)** Carta de Inactividad presentada al SENIAT
**4)** Copia de libro diario primer y último folio
**5)** Estar solvente con los tributos establecidos en la presente ordenanza.

**Parágrafo Único**: En el caso de contratos de arrendamiento, enajenación, cesión de derechos, sucesión, donación o suspensión del negocio jurídico, deberá anexarse el documento probatorio que contenga tal disposición.

**Artículo 11.** Para la expedición de la Licencia de Actividades Económicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, así como las referentes a salubridad, higiene, moralidad y seguridad de la población contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

## CAPÍTULO II
## DE LAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

**Artículo 12.** Ningún contribuyente podrá ejercer una actividad distinta a la que le ha sido autorizada. El contribuyente que aspire ejercer actividades que no le han sido autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, deberá solicitar, según sea el caso, la autorización para el cambio de ramo por ante la Administración Tributaria Municipal, so pena de ser sancionado por desacato a la norma Igualmente, aquel contribuyente que no ejerza algunas de las actividades autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, podrá solicitar la desincorporación de la misma por ante el SAMATCE. El tiempo efectivo para informar sobre dicha modificación será de treinta (30) días continuos a partir de la realización de la desincorporación de la actividad. En todo caso, el solicitante deberá anexar los siguientes documentos:

a) Original de la Conformidad de Uso, expedida por la autoridad municipal correspondiente.
b) Original de la Licencia de Actividades Económicas.

**Parágrafo primero:** Los locales comerciales y oficinas ubicadas en los Centros Comerciales no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso, siempre y cuando en el Centro Comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

**Artículo 13**. El contribuyente que teniendo un establecimiento permanente en esta jurisdicción, decida mudar su establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio Campo Elías, deberá solicitar, por escrito, la autorización del traslado a la Administración Tributaria Municipal, a la que deberá anexar el original de la

Conformidad de Uso expedida por la autoridad municipal competente. El contribuyente no podrá mudar su lugar de negocios sin la previa autorización de la Administración Tributaria Municipal, so pena de ser sancionado por desacato a la norma

**Parágrafo Único**: Los locales comerciales y oficinas ubicadas en los Centros Comerciales no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso, siempre y cuando en el Centro Comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

**Artículo 14**. El contribuyente, que en virtud de la enajenación del fondo de comercio, le sea traspasada o cedida la Licencia de Actividades Económicas deberá solicitar la actualización de datos por ante la Administración Tributaria Municipal y anexar los siguientes recaudos:

**1)** Copia de la Cédula de Identidad y del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.

**2)** Copia del Documento de enajenación del fondo de comercio, donde conste que se incluye la cesión de la Licencia de Actividades Económicas.

**Parágrafo Primero**: No podrá cederse o traspasarse la Licencia de Actividades Económicas de establecimientos comerciales, industriales de servicios o de índole similar que no estén solventes por concepto de impuesto sobre actividades económicas.

**Parágrafo Segundo**: Tanto el vendedor o cedente como el comprador o cesionario de algún establecimiento comercial o industria están obligados a participar la operación efectuada a la Administración Tributaria Municipal , dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su inscripción en el Registro de Comercio, a los efectos del cambio en la licencia correspondiente

**Parágrafo Tercero:** Son responsables solidarios de las cantidades que se adeudaren al Municipio por concepto de tributos, multas y accesorios que se hayan configurado a favor del sujeto activo, los adquirentes de fondos de comercio, así como los adquirentes del activo y pasivo de empresas de entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella, sin perjuicio de lo pautado en el Código de Comercio.

**Artículo 15.** El contribuyente que requiera la reexpedición de la Licencia de Actividades Económicas, deberá realizar la solicitud por escrito ante la Administración Tributaria Municipal y pagar la tasa establecida.

**Artículo 16**. El contribuyente que modifique su razón social o denominación social, deberá solicitar la actualización de la Licencia de Actividades Económicas y anexar a su solicitud la copia del Acta de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio de denominación. En caso de que el cambio de razón o denominación social involucre un cambio en el objeto social, la Administración Tributaria Municipal se reservará la renovación de la Licencia de Actividades Económicas en virtud de comprobar si el objeto social reformulado es cónsono con la Licencia inicialmente aprobada. El tiempo efectivo para informar sobre dicha

modificación será de treinta (30) días continuos a partir de la realización del cambio.

**Artículo 17**. El contribuyente que pretenda prestar servicios de expendio de alimentos o bebidas alcohólicas o no alcohólicas, entre ellos: discotecas, bares, tascas, establecimientos de diversión y esparcimiento; así como el que pretenda desarrollar actividades de apuestas lícitas o cualquier otro similar a las mencionadas después de las 12:00 a.m., deberá solicitar ante la Administración Tributaria Municipal la Licencia de Extensión de Horario.

**Parágrafo Primero:** La tramitación de la Licencia de Extensión de Horario causará una tasa por hora autorizada. Para los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas la tasa aplicable se regirá por la ordenanza que regule la materia. En todo caso, la Licencia de Extensión de Horario no excederá de tres (3) horas diarias.

**Parágrafo Segundo**: La Licencia de Extensión de horario tendrá una vigencia de un (1) año y su otorgamiento estará sometido a lo establecido en esta Ordenanza y demás disposiciones aplicables. En ambos casos los contribuyentes deberán obtener de la Dirección de Ingeniería Municipal, el visto bueno en el cual se determinará que cumple con lo establecido en la Ordenanza sobre contaminación por ruido.

**Parágrafo Tercero**: La solicitud para la obtención de la Licencia de Extensión de Horario no autoriza al interesado a iniciar su actividad fuera del horario establecido en el artículo nueve (9), ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

**Artículo 18.** El contribuyente que obtenga la Licencia de Extensión de Horario, deberá exhibirla en un sitio visible del establecimiento.

**Artículo 19**. La Administración Tributaria Municipal autorizará o negará las solicitudes reguladas en este Capítulo mediante decisión motivada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

**Artículo 20.** La Licencia de Actividades Económicas debe ser renovada cada tres (03) años, debiendo el contribuyente realizar la solicitud correspondiente en los formularios que al efecto suministrará la Administración Tributaria Municipal, dentro de los 15 días previos a su vencimiento. El contribuyente deberá realizar un pago por tasa de mantenimiento anual de la Licencia o autorización para el ejercicio de actividades económicas por cada licencia o autorización otorgada.

En el caso de los emprendedores y emprendedoras, la vigencia de la Licencia para Emprendedores será hasta el término de su Certificado de Emprendimiento.

# TÍTULO III
# DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

## CAPÍTULO I
## DEL HECHO IMPONIBLE

**Artículo 21**. El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas está constituido por el ejercicio habitual de cualquier actividad lucrativa de carácter mercantil e independiente, extendiéndose dicha actividad a operaciones de servicios, industriales, comerciales o de índole similar, realizadas en o desde un establecimiento permanente o base fija susceptibles de ser vinculados con el territorio del Municipio Campo Elías, aun y cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de la respectiva Licencia de Actividades Económicas.

**Parágrafo uno:** No están sujetos al imperio de esta ordenanza:

**1)** Los servicios profesionales independientes (ingenieros, contadores públicos, abogados, médicos, administradores, arquitectos, odontólogos, bioanalistas, economistas, entre otros) siempre que su actividad económica principal sea el ejercicio de su profesión.
**2)** Las actividades desarrolladas por empresas de capital mixto, exceptuando las concesionarias.
**3)** La actividad de hidrocarburos, en todo lo relativo a la exploración, explotación, industrialización, comercialización y conservación de los mismos
**4)** Los clubes deportivos y sociales sin fines de lucro.
**5)** El ejercicio de actividades docentes, asistenciales y públicas,
**6)** Las actividades desarrolladas por asociaciones cooperativas sin fines de lucro.
**7)** La actividad agrícola primaria.

**Parágrafo dos**: Los contribuyentes que ejerzan alguna actividad aquí contemplada, deberá obtener de la Administración Tributaria Municipal, la autorización correspondiente para el inicio de sus operaciones en la jurisdicción del Municipio Campo Elías, el certificado de no sujeción emitido por la administración tributaria y pagar las tasa administrativa que diere lugar tal autorización al inicio de cada ejercicio fiscal. Quedan exentos del pago de la tasa administrativa lo indicados en los numerales 5 y 7 del presente artículo

**Artículo 22**. El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de naturaleza económica, en o desde un establecimiento permanente con domicilio en la jurisdicción del municipio Campo Elías. Para considerar una actividad como “frecuente” realizada por una persona jurídica en la jurisdicción del Municipio Campo Elías, ésta debe ser ejecutada, al menos, por un mes, en periodos continuos o discontinuos y en un mismo periodo fiscal para poder ser gravada con el Impuesto Sobre Actividades Económicas regulado en esta ordenanza, de lo contrario la actividad no se considera ni habitual ni permanente.

Lo descrito en el párrafo anterior es aplicable bajo la premisa de que dichas actividades

son ejecutadas en o desde un establecimiento permanente; para las actividades económicas no habituales o realizadas sin la existencia de un establecimiento permanente en el Municipio Campo Elías, se aplicará lo establecido en los parágrafos siguientes.

**Parágrafo Primero**: El comercio eventual ejercido por personas naturales domiciliadas en el Municipio Campo Elías, será gravado con el impuesto sobre actividades económicas siempre y cuando dicha actividad sea ejercida en un periodo no mayor a treinta días (30) continuos o discontinuos.

El contribuyente estará obligado a obtener la autorización de la Administración Tributaria Municipal a través de la solicitud de un permiso temporal lo que causará una tasa administrativa, y deberá pagar el mínimo tributable de lo establecido en el clasificador de actividades económicas para comercio eventual. La administración tributaria podrá presumir que si dicha actividad se realiza por más de treinta (30) días continuos se constituirá en "habitual" según los términos establecidos en la presente ordenanza y deberá declarar y pagar los ingresos generados por el ejercicio de dicha actividad económica.

**Parágrafo Segundo:** El comercio eventual ejercido por personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el Municipio Campo Elías, también será gravado con el impuesto sobre actividades económicas siempre y cuando la Administración Tributaria Municipal presuma que existe una extracción de la riqueza proveniente de los agentes económicos de esta jurisdicción, salvo prueba en contrario. En este sentido, el contribuyente estará obligado a obtener el permiso de la Administración Tributaria Municipal a través de la solicitud de una licencia para no domiciliados lo que causará una tasa administrativa, posteriormente, el contribuyente deberá declarar y pagar el impuesto calculado con base en los ingresos percibidos en el ejercicio fiscal.

**Parágrafo Tercero:** Para el ejercicio de la Actividad Económica a través del comercio ambulante, la Administración Tributaria Municipal dictará, mediante resolución, los requisitos para ejercer dicha actividad. Posteriormente, el contribuyente deberá pagar el Mínimo Tributable estipulado en el clasificador de actividades económicas de la presente ordenanza. En todo caso, el permiso otorgado tendrá un lapso de vigencia de un año pudiendo ser renovable y se aplicara la tasa administrativa correspondiente por la solicitud. Este permiso será revocable en caso de que dicha actividad ocasione perturbaciones al orden público.

**Parágrafo Cuarto:** El contribuyente, que habiendo obtenido la Licencia para la realización de actividades económicas, ejerciere fortuitamente una actividad económica distinta a la aprobada inicialmente por la Administración Tributaria Municipal, deberá notificar al SAMATCE y será grabado por el rubro correspondiente a la actividad nueva en ejercicio solo si la misma es realizada en más de una ocasión en un mismo periodo fiscal. El contribuyente, que no realice tal notificación y se llegare a comprobar el ejercicio de una actividad sin el permiso de la Administración Tributaria Municipal, será multado por desacato.

Para los casos citados en el párrafo anterior, el contribuyente solicitará el permiso a la Administración Tributaria Municipal antes de realizar la operación de facturación de la actividad fortuita. El SAMATCE estará en la obligación de contestar al día hábil siguiente a la realización de dicha solicitud.

**Artículo 23**. A los efectos de la presente Ordenanza, la territorialidad está referida al ámbito espacial del Municipio Campo Elías donde se ejercen las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, que se constituirán en el hecho generador de este impuesto.

A los fines de determinar la realización de hecho imponible, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

**1)** Si quien ejerce la actividad tiene establecimientos o sede ubicada en el Municipio, aun cuando posea agentes o vendedores, que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objetos de la actividad que ejerce. En este caso, toda actividad que ejerza y el movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento ubicado en el Municipio Campo Elías, y el impuesto municipal se pagará a éste.

**2)** Si quien ejerce la actividad tiene establecimientos o sedes ubicadas en el Municipio Campo Elías, y además posee sedes o establecimientos en otros Municipios, o si tiene en esas empresas corresponsales que sirvan de agentes, vendedores o de representantes, la actividad realizada se dividirá de manera de imputar a cada sede o establecimiento la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva, y en el Municipio Campo Elías el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a la sede o sedes ubicadas en esta jurisdicción. En este último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente a la o las sedes o establecimientos ubicados en este Municipio, se tomará en cuenta la forma de facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.

**3)** Cuando la actividad se realice, parte en jurisdicción del Municipio y parte en jurisdicciones de otro u otros Municipios, se determinará la porción de la base imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada Municipio. En este caso, no se declararán los elementos representativos del movimiento económico declarado y el monto pagado por impuesto en otra u otras entidades municipales, por concepto de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar generado por el ejercicio de la misma actividad, todo lo cual se demostrara ante la Administración Tributaria Municipal al momento de hacer la declaración prevista en esta Ordenanza.

**4)** Cuando un contribuyente industrial tenga la sede de la industria en otro Municipio y comercialice los productos a través de un Establecimiento Permanente ubicado en esta jurisdicción, tendrá a los fines de la determinación de la obligación tributaria, el mismo tratamiento fiscal que le dan en la sede de la industria, sin importar que en la jurisdicción del Municipio Campo Elías realice solo actividad comercial, ergo, el tipo impositivo será el correspondiente al rubro de industriales.

**5)** Cuando una empresa produzca y venda en locales distintos los productos

derivados de su actividad industrial, pero ambos con sede en el Municipio Campo Elías, será gravada por el rubro correspondiente a la actividad industrial, por ser la misma un proceso único de negocios, es decir, el contribuyente produce para vender. Por lo tanto, en el establecimiento sede de la industria tributará por el mínimo tributable y en la sucursal donde se distribuyan los productos, será gravado por los ingresos atribuibles a ese lugar fijo de negocios.

**6)** Las empresas propietarias de Vallas Publicitarias o cualquier otro dispositivo utilizado para exhibir publicidad, ubicados en jurisdicción del Municipio Campo Elías, son consideradas establecimiento permanente, por lo tanto, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, obtener la Licencia de Actividades Económicas y tributar por los ingresos publicitarios percibidos en el ejercicio fiscal derivados del servicio publicitario prestado a los agentes económicos beneficiarios de la publicidad externa exhibida en dichos dispositivos.

**7)** Los dispositivos ubicados en jurisdicción del Municipio Campo Elías que permitan la recepción y el envío de ondas electromagnéticas hacia un espacio libre, son considerados establecimientos permanentes.

**8)** En el caso del Comercio Electrónico, las pagina “web” o ciber sitios, o cualquier combinación de aplicaciones informáticas colgadas en la red, no constituyen por sí mismas un bien tangible ni son un lugar fijo de negocios, por lo tanto, no son consideradas establecimientos permanentes. Sin embargo, el servidor que almacena el ciber sitio (web site) el cual sirve de instrumento para acceder al mismo, es parte de un equipo con ubicación física y tal localización constituye un lugar fijo de negocios de la empresa que explota el servidor. De tal forma, si dicho servidor se encontrare en jurisdicción del Municipio Campo Elías, la empresa que provee el servidor deberá pagar los tributos contemplados en la presente ordenanza. La administración tributaria municipal podrá celebrar contratos de armonización para repartir bases imponibles con los municipios que alberguen el domicilio fiscal del contribuyente

**Parágrafo Primero**: A los fines de la atribución de ingresos a los municipios en los cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único, se podrán considerar adicionalmente los siguientes criterios técnicos y económicos:

**1)** El valor de los activos empleados en el Municipio comparado con el valor de los activos empleados a nivel inter jurisdiccional.

**2)** Los salarios pagados en el Municipio comparados con los salarios pagados a nivel inter jurisdiccional.

**3)** Los ingresos generados desde el Municipio con los ingresos obtenidos a nivel inter jurisdiccional

**4)** El poder de decisión sobre la configuración de los actos de comercio

**Parágrafo Segundo.** Las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios serán gravables en la jurisdicción donde se ejecute la obra o se preste el servicio, siempre que el contratista permanezca en esa jurisdicción por un período superior a tres meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes,

durante el año gravable. En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecución fuese de muy difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el Municipio donde se ubique el establecimiento permanente. En caso de contrato de obra, quedaría Incluido en la base imponible el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor de la obra.

Si se trata de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue. En el caso de servicios que sean totalmente ejecutados en una jurisdicción diferente a aquéllas, en la cual el prestador tenga el establecimiento permanente destinado a funcionar exclusivamente como sede de administración; al Municipio en el cual se ubique la sede de administración, le corresponderá establecer un mínimo tributario fijado en función de criterios con los servicios prestados por el Municipio a ese establecimiento permanente. En el caso de servicios contratados con personas naturales, se considerarán prestados únicamente en el Municipio donde éstas tengan una base fija para sus negocios.

**Parágrafo Tercero:** Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros municipios distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el Municipio en que se realiza la actividad comercial. En caso que la venta se realice en más de un municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial.

Los contribuyentes cuya sede de la industria este fuera del Municipio Campo Elías, pero realizan actividades de comercialización de sus productos en la jurisdicción de este municipio, deberán recibir el mismo tratamiento fiscal del que reciben en la sede de la industria, por considerarse la actividad industrial un único proceso de negocios en la que se producen bienes para posteriormente enajenarlos.

**Parágrafo Cuarto:** Los contribuyentes están obligados a llevar sus registros contables de manera que quede evidenciado en ellos, el ingreso atribuible a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tengan un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio y, en el caso que fuese necesario, a ponerlos a disposición de la Administración Tributaria Municipal local cuando les sean requeridos.

## CAPÍTULO II
## DE LA BASE IMPONIBLE

**Artículo 24.** La base imponible para la autodeterminación y/o determinación de oficio del impuesto, será el monto de los ingresos brutos percibidos durante el ejercicio fiscal en el cual ocurra el hecho generador del impuesto.

**Artículo 25**. Se entiende por ingresos brutos todos los proventos y caudales que de manera habitual, accidental o extraordinaria reciba una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por el ejercicio habitual de las actividades sujetas a este impuesto, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlos, en dinero o en especie, a las personas de quienes los haya recibido o de un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de un contrato similar.

**Parágrafo único:** Debe entenderse como ingresos brutos percibidos toda cantidad que los acreedores del ingreso, acrediten en su contabilidad mediante asientos nominativos en contra de sus deudores. En este sentido, los ingresos brutos percibidos harán referencia a la existencia de un beneficio económico registrado en contabilidad por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, independientemente de sí; el ingreso está cobrado o devengado.

**Artículo 26.** La base de cálculo para la determinación del monto del impuesto para el respectivo ejercicio fiscal, se hará con fundamento en los siguientes elementos:

**1)** Para los establecimientos industriales, comerciales, de servicios conexos o de índole similar: El monto de sus ingresos brutos, es el producto de sus ventas u otras operaciones de naturaleza comercial.

**2)** Para quienes realicen actividades de intermediación financiera consiste en la captación de recursos con la finalidad de otorgar créditos o financiamientos, incluidas la mesa de dinero, banca universal y casa de cambio, así como otras operaciones bancarias, de capitalización, de ahorro y préstamo: El monto de ingreso bruto resultante de la intermediación en el crédito de las operaciones típicamente bancarias y demás operaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

**3)** Para la empresa de seguros: *El monto de las primas recaudadas netas de devolución*, el producto de sus inversiones, la participación de las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradoras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicio.

**4)** Para las empresas reaseguradoras: El monto de la prima retenida (prima Aceptada, menos Prima retrocedidas), netas de devolución, mas el producto de la explotación de sus bienes y servicios.

**5)** Para los agentes comisionistas, corredores y sociedades de corretaje: los ingresos por concepto de comisiones percibidas y el producto de la explotación de sus bienes y servicios.

**6)** Para el servicio de energía eléctrica los ingresos se atribuirán a la jurisdicción donde ocurra el consumo.

**7)** Para las actividades de transporte entre varios municipios el ingreso bruto se entiende percibido en el lugar donde el servicio sea contratado, siempre que se haga a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción del municipio Campo Elías.

**8)** Para los servicios de telefonía fija, el servicio se considerará prestado en

jurisdicción de este municipio cuando el aparato desde donde parta la llamada este ubicado en jurisdicción el Municipio Campo Elías.

**9)** Para el servicio de telefonía móvil, servicio de televisión por cable, servicios de internet y otros similares: El servicio se considerará prestado en este municipio cuando el usuario de los mismos estén residenciados o domiciliados en jurisdicción del Municipio Campo Elías.

**10)** Para las constructoras no domiciliadas en este municipio, se considerará el monto de las obras ejecutadas en jurisdicción de éste municipio.

**11)** Para las empresas dedicadas a la distribución de cervezas, vinos, aguas y maltas cuyo medio operativo es el transporte de carga masiva, la base imponible será la diferencia entre el precio de compra del producto y el precio de enajenación del mismo, en vista de que su proceso de negocios funciona bajo la modalidad de franquicias.

**12)** En el caso de actividades económicas sometidas al pago de regalías o gravadas por impuestos a consumos selectivos por otro nivel político territorial, el municipio deberá reconocer lo pagado por esos conceptos como una deducción de la base imponible en proporción a los ingresos brutos atribuibles a la jurisdicción municipal respectiva.

**13)** Para las Cooperativas la base imponible estará representada por el noventa y cinco por ciento (95%) de los ingresos brutos percibidos por esta actividad, siempre y cuando dichas actividades sean de naturaleza mercantil y no de fruto civil.

**14)** Para las contribuyentes cuya actividad no sea la compra, venta, administración y arrendamiento de bienes inmuebles, que de forma ocasional realicen actividades económicas que involucre la venta de bienes inmuebles de su propiedad ubicados en jurisdicción del Municipio Campo Elías, la base imponible será el 50% del valor de la venta.

A los efectos de este numeral, se entiende como “ocasional” la venta de bienes inmuebles que se da una o dos veces al año a lo sumo y que no representan su actividad económica principal, de lo contrario, se tornará en actividad frecuente con presunción de lucro según lo establecido en el artículo veinte dos (22) de la presente ordenanza. La alícuota a aplicar será la que esté establecida en el clasificador de actividades económicas para la actividad de compra y venta de inmuebles.

Esta disposición no es aplicable si el inmueble enajenado está registrado como vivienda principal o si forma parte de la propiedad planta y equipo de la empresa.

**15)** Para los contribuyentes con ventas simultáneas en el mercado local, nacional e internacional, la base imponible será la suma de los ingresos brutos percibidos por todos esos conceptos siempre y cuando sean atribuibles a un mismo establecimiento permanente; sin perjuicio de los beneficios fiscales que tuviere a bien otorgar el Ejecutivo Municipal.

**Artículo 27.** Se exceptúan de la base de cálculo, los siguientes conceptos:

**1)** Los importes que constituyen reintegro de capital en las operaciones de tipo financiero.
**2)** Los ingresos percibidos por los sujetos pasivos con ocasión a la eventual enajenación de activos fijos.
**3)** Los importes correspondientes a amortizaciones de capital en los Contratos de Leasing o Arrendamiento Financiero.
**4)** Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios y mandatarios, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúan.
**5)** Los ingresos por intereses y dividendos generados por la tenencia y venta de acciones en virtud de su carácter civil.
**6)** Los rendimientos por la emisión y colocación de títulos de la deuda pública nacional.
**7)** Los ingresos productos de las actividades agrícolas, pecuarias, avícolas, piscicultura, forestales, siempre y cuando se traten de actividades de explotación en fase primaria. Se entiende por explotación primaria la simple producción de frutos, semillas, productos o bienes que se obtengan de la naturaleza, siempre que éstos no se sometan a ningún proceso de transformación o de industrialización.
**8)** El impuesto al valor agregado o similar y sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley.
**9)** Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del poder nacional o estadal.
**10)** El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
**11)** Los ajustes meramente contables cuando hagan aumentar el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela, emanados por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela. Esta disposición será aplicable siempre que dichos ajustes no se hayan materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
**12)** Las cantidades recibidas por empresas de seguros y reaseguros como indemnización por siniestros.
**13)** Aportes recibidos por capital público o privado para el desarrollo de nuevas tecnologías, apoyo a la responsabilidad social empresarial o formación del capital humano.
**14)** Las cantidades dinerarias que las agencias de viaje u operadoras de servicios turísticos deban restituir a la empresa emisora de boletos para viajes por vía aérea, marítima, terrestre.
**15)** Las cantidades dinerarias que las clínicas facturen a cuenta de terceros y que sean registradas como pasivo en su contabilidad.

**16)** Las cantidades dinerarias que las inmobiliarias, concesionarias de vehículos, entre otros, facturen a cuenta de terceros en concordancia con la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**Parágrafo Primero:** En el caso del prestador de servicios, los gastos reembolsables forman parte de la base imponible del impuesto, a menos que ocurra alguno de los siguientes supuestos:

**1)** Que el monto del reembolso de los gastos hechos por el prestador de servicios haya sido efectuado por cuenta o mandato del receptor de los servicios, según contrato.
**2)** Que tales reembolsos se registren de manera que estén excluidos en la facturación ordinaria de la empresa.
**3)** Que tales gastos reembolsables no integren el valor de la contraprestación del servicio.

**Parágrafo Segundo**: En el caso de los comisionistas, consignatarios y mandatarios, los ingresos brutos que perciban forman parte de la base imponible del impuesto, a menos que ocurra alguno de los siguientes supuestos:

**1)** Que los productos, bienes o servicios comercializados por el comisionista, mandatario o consignatario estén identificados con insignias, señales, logotipos o cualquier otro distintivo o característica que indique la pertenencia al comisionante, consignante o mandante.
**2)** Que el mandatario, consignatario o comisionista no tenga la obligación de responder ante el consumidor o usuario por las imperfecciones o irregularidades que presenten los bienes o servicios prestados, sino que tal obligación corresponda al comisionante, consignante o mandante.
**3)** Que del registro contable de los ingresos percibidos por el comisionista, consignatario o mandatario, se desprenda que lo único que recibe como ingreso bruto para sí es el monto de la comisión o porcentaje por la comercialización de los bienes o prestación de los servicios propiedad del comisionante, consignante o mandante.

## CAPÍTULO III
## SUJETOS PASIVOS

**Artículo 28.** Es contribuyente toda persona natural o jurídica que realice habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en o desde un Establecimiento Permanente o Base Fija ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio Campo Elías, que realicen en forma personal, asociada, mancomunada, en consorcios, independientemente que posea o no la Licencia de Actividades Económicas prevista en esta Ordenanza, so pena de las sanciones a que diere lugar por el ejercicio ilegal de la actividad en el Municipio.

La condición de contribuyente puede recaer en:

1) Las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho común.

2) Las personas jurídicas y los demás entes colectivos a los cuales el derecho común atribuyen calidad de sujeto de derecho.

3) Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

4) Los socios, socias o accionistas de las sociedades liquidadas.

5) Los o las adquirentes de fondos de comercio y demás sucesores o sucesoras a título particular de empresas u organizaciones colectivos con personalidad jurídica o sin ellas. A estos efectos se considera sucesores o sucesoras a los socios o socias y accionistas de las sociedades liquidadas.

6) Los demás que conforme a las leyes así sean calificados o calificadas.

7) De la Economía de los Emprendedores y Emprendedoras.

**Parágrafo Primero:** Se consideran contribuyentes, los consorcios o cualquier otra forma de asociaciones, colectividades o entidades construidas entre personas naturales, entre personas jurídicas o entre estas, y aquellas que constituyan una unidad económica a los fines de la realización de actividades lucrativas que ejerzan actividades en jurisdicción. La unidad no se altera por el hecho de que los integrantes del consorcio conserven su personalidad e independencia jurídica.

A los fines de esta ordenanza se consideran Consorcios a las agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas, que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

**Parágrafo Segundo**: Los emprendedores y emprendedoras calificados como tal por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, están regidos por el contenido de la presente ordenanza, con relación a procedimientos y requisitos para la obtención de la Licencia. EI funcionamiento o ubicación y demás aspectos propios de la materia, y sus obligaciones tributarias estarán regulados por un régimen simplificado creado por la Administración Tributaria, a los fines de favorecer y promover la inclusión formal de los pequeños agentes económicos, en el cual, la sumatoria de todos los impuestos municipales aplicables, no podrá exceder del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos anuales obtenidos por las y los contribuyentes.

**Parágrafo Tercero:** A los efectos de la aplicación de este régimen simplificado, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas establecerá anualmente, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, la Tabla de Valores aplicable a los emprendimientos, dependiendo de su actividad y valor de ventas.

**Artículo 29.** Son responsables solidarios los adquirentes de fondos de comercio, así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella y, todos aquellos que determine a tal efecto el Código Orgánico Tributario.

## CAPÍTULO IV
## DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Y LA BASE FIJA

**Artículo 30.** Se considera que una actividad económica se ejerce en jurisdicción del Municipio Campo Elías, cuando se lleva a cabo mediante un establecimiento permanente o base fija ubicada en su territorio.

**Artículo 31.** Se entiende por establecimiento permanente a los fines de esta Ordenanza, un lugar fijo de negocios en o desde el cual una persona natural, jurídica, entidad o colectividad, realiza la totalidad o parte de su actividad económica en jurisdicción de este Municipio. Para considerar un establecimiento como "permanente" en el Municipio Campo Elías, el contribuyente deberá perdurar al menos un mes en periodos continuos o discontinuos ejerciendo la actividad económica en o desde ese lugar fijo de negocios, lo que obligará al sujeto pasivo a la solicitud de la respectiva Licencia de Actividades Económicas para la realización de sus operaciones.

Para que un lugar de negocios constituya un establecimiento permanente la empresa que lo utiliza debe realizar sus actividades, en todo o en parte, a través del mismo y en un lugar específico del municipio, pero ello no significa que el equipo que constituye el lugar de negocios tenga que estar materialmente fijado al suelo, por lo tanto, es suficiente que el equipo permanezca en un lugar determinado del Municipio.

Tampoco es necesario que las actividades tengan un carácter productivo, aunque, en el marco de una organización empresarial es ciertamente axiomático que cada parte contribuye a la productividad del conjunto. De igual forma, no tienen que ser permanentes en el sentido de que las operaciones sean ininterrumpidas, sin embargo, deben realizarse de manera "frecuente" en los términos establecidos en la presente ordenanza.

**Parágrafo Primero:** Un establecimiento permanente comienza a existir desde el momento en que la empresa inicia sus actividades por medio de un lugar fijo de negocios. Ello se produce desde que la empresa prepara, en el lugar de negocios, las actividades a las que éste servirá permanentemente. No se tomará en consideración el período dedicado por la empresa a la instalación del propio lugar de negocios, a condición de que esta actividad difiera sustancialmente de aquella a la que el lugar de negocios deberá servir permanentemente.

Sin embargo, a los fines de la determinación de la obligación tributaria, el periodo a gravar con el impuesto contenido en la presente ordenanza, será desde la fecha de constitución de la empresa, salvo que el contribuyente pruebe su condición de inactivo en el periodo pre operativo. Dicha condición cesará con el inicio de operaciones ante el público o con la primera facturación, lo que ocurra primero.

El establecimiento permanente dejará de existir con la enajenación del lugar fijo de negocios o con el cese de toda actividad realizada por ese medio, esto es, cuando finalicen todas las actividades y medidas vinculadas a la actividad anterior del establecimiento permanente (liquidación de las operaciones mercantiles corrientes,

mantenimiento y reparación de las instalaciones). Una interrupción temporal de las operaciones no puede, sin embargo, considerarse como cierre. Si el lugar fijo de negocios se cede en arrendamiento a otra empresa, normalmente sólo servirá a las actividades de esa empresa y no a las del arrendador; por lo general, el establecimiento permanente del arrendador dejará de existir, salvo que continúe realizando actividades empresariales propias a través del lugar fijo de negocios.

**Parágrafo Segundo:** El término establecimiento permanente incluye en especial: sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, explotaciones agrarias, agrícolas, forestales, pecuarias o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales siempre que no sea en su fase primaria, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre o por cuenta del sujeto pasivo domiciliado en otro municipio, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción del Municipio.

**Parágrafo Tercero:** No se considera que una empresa tenga un establecimiento permanente en el Municipio Campo Elías si realiza actividades en este municipio por medio de un corredor, comisionista o cualquier otro agente independiente de manera ocasional. Si la extracción de la riqueza se da de manera frecuente y a través de un lugar fijo de negocios, se considera que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el Municipio Campo Elías y deberá pagar los tributos a que diere lugar.

Tampoco se consideran “establecimiento permanente” en jurisdicción de este municipio:

- **a)** La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- **b)** El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- **c)** El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- **d)** El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o recoger información para la empresa;
- **e)** El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o desarrollar otras actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar, siempre que estas actividades se realicen para la propia empresa.

Sin embargo, en todos los casos descritos en este parágrafo, los sujetos estarán obligados a la obtención de la debida licencia para el funcionamiento de los depósitos y estarán obligados a pagar el mínimo tributable que le corresponda por el ejercicio de esa actividad. Esta condición se pierde cuando exista un cambio en cualquiera de las circunstancias descritas en los literales anteriores.

**Artículo 32.** Se entiende por base fija un lugar regularmente disponible para ejecutar actividades económicas por parte de las personas naturales contribuyentes de este impuesto.

## CAPÍTULO V
## DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO

**Artículo 33.** El monto a pagar por concepto del impuesto regulado en la presente Ordenanza estará constituido por una cantidad de dinero calculada mediante la aplicación de la alícuota correspondiente a cada actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar, establecida en el Clasificador de Actividades Económicas, sobre la base imponible respectiva. Este cálculo debe ser realizado por el contribuyente, en los términos establecido en el artículo 35 de la presente ordenanza

**Parágrafo Único**: En el caso que el contribuyente realice una actividad que constituya hecho imponible pero que no está expresamente contenida en alguno de los grupos de este Clasificador, deberá en todo caso ser gravada según la alícuota que corresponda al grupo que más se asemeje a las características de la actividad que dio origen a la configuración del hecho imponible.

**Artículo 34.** El Clasificador de Actividades Económicas el cual es parte integrante de la presente Ordenanza, es un catálogo de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del Municipio Campo Elías, a las cuales se les atribuye un código de identificación, una alícuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable para los casos en que proceda. En cualquier caso el impuesto calculado deberá ser mayor al mínimo tributable establecido para cada actividad, de lo contrario, el contribuyente estará obligado a pagar lo mínimo establecido para cada actividad en el clasificador.

**Artículo 35**. El Impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar se determinará y se liquidará en cada ejercicio fiscal. El contribuyente tiene la obligación de presentar ante el SAMATCE, las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) con el fin de realizar la autoliquidación, en la forma y lapso que la Administración Tributaria le indique:

**1)** Sobre las ventas de los meses de: Enero, Febrero y Marzo; deberá realizar el pagos, los primeros diez (10) días hábiles del mes de Abril;
**2)** Sobre las ventas de los meses de: Abril, mayo y junio; deberá realizar el pagos, los primeros diez (10) días hábiles del mes de Julio;
**3)** Sobre las ventas de los meses de: Julio, Agosto y Septiembre, deberá realizar el pagos, los primeros diez (10) días hábiles del mes de octubre
**4)** Sobre las ventas de los meses de Octubre y Noviembre; deberá realizar el pagos, los primeros diez (10) días hábiles del mes de Diciembre
**5)** Sobre las ventas del mes de diciembre, la misma se liquidará a través de un impuesto definitivo al inicio del siguiente ejercicio fiscal.

Los pagos aquí descritos serán descontados del impuesto definitivo del ejercicio finalizado, el cual se liquidará anualmente con base a los ingresos brutos percibidos en el ejercicio fiscal y será en una sola porción según los términos establecidos en la presente ordenanza, a los efectos del presente artículo, el período fiscal estará comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El contribuyente tendrá un descuento de cinco (05) por ciento (%) de pronto pago si se cancela la totalidad del impuesto definitivo en los términos aquí señalados en los primeros cinco (5) días hábiles del tiempo estimado.

Cuando aplique para un contribuyente el mínimo tributable, este se calculara de forma mensual tal como lo indica la tabla clasificador de actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar del Municipio Campo Elías, pudiendo el Contribuyente cancelar de forma trimestral o anual.

**Artículo 36**. El contribuyente que ejerciere actividades clasificadas en dos o más ramos, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingreso percibido por cada una de las actividades gravadas, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de los ingresos.

**Artículo 37**. Cuando un mismo contribuyente ejerza distintas actividades gravadas conforme a esta Ordenanza, y todas causen impuestos inferiores al mínimo tributable, cada actividad tributará por el mínimo que le corresponda.

**Parágrafo Primero**: El contribuyente que ejerza una actividad que cause un impuesto superior al mínimo tributable, y además ejerza una o más actividades que causen impuestos inferiores al mínimo tributable, tributará conforme a la alícuota correspondiente por las actividades que superen el mínimo tributable y, por el mínimo tributable, por la o las actividades que cause impuestos inferiores a este.

**Artículo 38.** A los fines de la determinación de Oficio del impuesto previsto en esta Ordenanza, de conformidad a las disposiciones precedentes, la Administración Tributaria Municipal procederá a efectuarla de la siguiente manera:

**1)** Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa la base imponible.
**2)** Sobre base presuntiva, si a la Administración Tributaria Municipal le fuere imposible obtener los elementos de juicio sobre base cierta, bien porque fuere imposible conocer los ingresos obtenidos o bien porque el contribuyente no los proporcionase a la Administración Tributaria Municipal y ésta no los pudiere obtener por sí sola. En este segundo supuesto el contribuyente no tendrá derecho a impugnar la liquidación de oficio, fundamentándose en hechos o elementos que hubiere ocultado o no exhibido a la Administración Tributaria Municipal cuando fue requerido por ella.

**Parágrafo Único:** En todo caso y a los fines de obtener la liquidación sobre base presuntiva, la Administración Tributaria Municipal podrá utilizar los procedimientos que estime conveniente, incluida la verificación mediante el apostamiento de uno o varios funcionarios competentes, por el período que estime necesario, pudiendo efectuar con base a la información así obtenida la determinación de impuestos para cualquier período pasado.

**Artículo 39.** Cuando exista la presunción de declaración falsa o esta se distancie sustancialmente en su base imponible de otras declaraciones de contribuyente con actividades similares,

se podrá aplicar como método de verificación los indicados en la primera parte del presente parágrafo único en concordancia con el numeral 2 del presente artículo, de determinarse alguna irregularidad, la misma se corregirá de oficio.

## CAPÍTULO VI
## DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO

Los Sujetos pasivos obligados al pago del Impuesto establecido en esta Ordenanza presentarán al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria Municipal de Campo Elías (SAMATCE) entre el primero (01) de Enero y el treinta y uno (31) de Marzo de cada año la declaración jurada en los formatos que la administración disponga para tal fin, que contenga el monto de sus ventas o ingresos brutos obtenido en cada uno de los ramos que explotan, por las actividades efectuadas en el período comprendido entre el primero (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del ejercicio fiscal anterior.

Asimismo, se establece presentar en el lapso de los primeros 10 días hábiles posteriores la Declaración Definitiva y su respectivo pago en la forma y método establecido en el artículo 35, cuyo incumplimiento en la oportunidad fijada implica el recargo respectivo sin perjuicio de las sanciones que correspondan por desacato.

**Artículo 40.** La declaración deberá ser presentada en los formularios que al efecto suministrará la Administración Tributaria Municipal, acompañada de los siguientes recaudos:

**1)** Copia fotostática de las declaraciones de Impuesto al Valor Agregado del periodo a declarar (enero a diciembre)

**Artículo 41.** Los contribuyentes que no tengan un año (01) de actividades formarán la declaración abarcando el lapso comprendido entre el día de inicio efectivo de operaciones y el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año.

**Artículo 42.** La Administración Tributaria Municipal examinará las declaraciones definitivas recibidas para verificar que los datos suministrados se ajustan a las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividades Económicas. Si de la verificación a que se refiere el presente artículo, se comprobare que el contribuyente declaró ingresos por ramos de actividad distintos a los autorizados en su Licencia, la Administración Tributaria Municipal deberá ordenar la debida fiscalización con la finalidad de establecer los reparos, responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

**Artículo 43.** La Administración Tributaria Municipal examinará anualmente, un porcentaje que considere pertinente de las declaraciones recibidas y para comprobar el quantum de la obligación tributaria, pudiendo realizar las investigaciones que estime pertinentes a través de fiscalizaciones y auditorias, solicitando la exhibición de los libros de contabilidad y comprobantes del contribuyente.

**Artículo 44.** Toda persona natural o jurídica, sujeta al pago del impuesto al que se refiere la presente ordenanza, deberá llevar contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones conforme a las prescripciones de la legislación nacional o las que tuviere a bien prescribir la Administración Tributaria Municipal. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones de impuesto previstas en este capítulo, salvo que existan diferencias entre los ingresos reconocidos financieramente y fiscalmente por la aplicación de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela. En este caso, la Administración Tributaria Municipal tomará como ingresos percibidos en el ejercicio fiscal a declarar, aquellos que estén declarados por el contribuyente a los fines de la determinación de la cuota tributaria del Impuesto al Valor Agregado.

## CAPÍTULO VII
## DEL PAGO

**Artículo 45.** El impuesto calculado de acuerdo al artículo 35, se pagará en las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales durante los lapsos establecidos.

El descuento aquí establecido, no se tomará en cuenta a los fines de la imputación contra el impuesto definitivo, en el que se tendrá como pagado el monto total.

**Parágrafo Primero:** El contribuyente que no de cumplimiento a lo establecido en este Artículo, será sancionado con multa, de conformidad con las previsiones de esta Ordenanza, sin perjuicio del pago del impuesto y de los intereses moratorios que corresponda y de la ejecución del respectivo crédito fiscal por la vía jurisdiccional. Los intereses se calcularán conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 46.** La Administración Tributaria Municipal procederá a la determinación de la obligación tributaria por la vía de la presunción, la fiscalización, o la auditoria, con la finalidad de determinar el impuesto respectivo a aquellas empresas que no presenten la declaración oportunamente. Una vez iniciada la auditoría fiscal, esta prelará sobre cualquier otro acto de determinación del tributo.

**Parágrafo Primero**. Cuando el contribuyente presente la declaración fuera del lapso indicado, la Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la sanción prevista en el artículo ochenta y uno (81) de la presente ordenanza

**Parágrafo Segundo.** Los contribuyentes obligados al pago de reparos, multas, intereses, están obligados a enterarlos en las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o a la fecha en los que quedaren establecidos en sentencia definitivamente

firme.

**Artículo 47.** La Administración Tributaria Municipal y los sujetos pasivos o terceros, al pagar las obligaciones tributarias, deberán imputar el pago, en todos los casos, al concepto de lo adeudado según sus componentes, en el orden siguiente:

**1)** Sanciones.
**2)** Intereses moratorios.
**3)** Tributo del período correspondiente.

La Administración Tributaria Municipal podrá imputar cualquier pago a la deuda más antigua, contenida en un acto definitivamente firme, sobre la que se haya agotado el cobro extrajudicial.

**Artículo 48.** El contribuyente que inicie sus actividades pagará durante su primer trimestre, el monto del mínimo tributable correspondiente a la actividad desarrollada para ese ejercicio fiscal, como anticipo del impuesto, calculado proporcionalmente a partir de la fecha de inscripción del sujeto pasivo en los registros de la administración; posteriormente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la presente Ordenanza.

**Artículo 49.** Cuando de conformidad con el artículo 45 el impuesto definitivo resultare mayor que total del monto pagado en los términos establecidos en el artículo 35, la diferencia será pagada de una sola vez por el contribuyente antes del treinta y uno (31) de marzo del año en que se presente la declaración definitiva, vencido este plazo sin que el contribuyente haya satisfecho esta obligación, deberá pagar adicionalmente intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Si una vez presentada la declaración definitiva, resultare un impuesto definitivo menor al monto de anticipo pagado, esta diferencia a favor del contribuyente se tomará como un crédito fiscal y será compensada con la cancelación de los trimestres subsiguientes hasta agotar dicho crédito.

**Artículo 50**. Las prórrogas y demás facilidades para el pago de obligaciones no vencidas, podrán ser acordadas con carácter excepcional en casos particulares.
A tal fin, los interesados deberán presentar solicitud al menos quince (15) días hábiles antes del vencimiento del plazo para el pago y sólo podrán ser concedidas cuando a juicio de la Administración Tributaria Municipal se justifiquen las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación.

La Administración Tributaria Municipal deberá responder dentro de los diez (10) hábiles a la presentación de la solicitud. La decisión denegatoria no admitirá recurso alguno. En ningún caso podrá interpretarse que la falta de pronunciamiento de la Administración Tributaria Municipal implica la concesión de la prórroga o facilidad solicitada. Las prórrogas y demás facilidades que se concedan sobre los montos financiados, serán nuevamente calculadas al tipo de cambio oficial de la Moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (**TCMMVBCV**).

**Parágrafo Único:** El Alcalde o Alcaldesa, de oficio, podrá disponer excepcionalmente de prórrogas y demás facilidades para el pago de obligaciones tributarias contenidas en la presente ordenanza, estén vencidas o no. De igual forma, podrá condonar del pago de las cantidades adeudadas por concepto de recargos, multas, intereses, siempre que los deudores paguen la totalidad de las obligaciones pendientes en un término no mayor de diez (10) días hábiles de vencido su plazo de pago, por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar.

**Artículo 51.** Excepcionalmente, en casos particulares, y siempre que los derechos del Fisco queden suficientemente garantizados, la Administración Tributaria Municipal podrá conceder fraccionamientos y plazos para el pago de deudas atrasadas, los cuales no podrán exceder de noventa (90) días. En este caso se realizarán nuevamente los cálculos correspondientes el día del plazo fijado al tipo de cambio oficial de la Moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (**TCMMVBCV**).

En ningún caso se concederán fraccionamientos o plazos para el pago de deudas atrasadas, cuando el solicitante se encuentre en situación de quiebra. En caso de incumplimiento de las condiciones y plazos concedidos, de desaparición o insuficiencia sobrevenida de las garantías otorgadas o de quiebra del contribuyente, la Administración Tributaria Municipal dejará sin efecto las condiciones o plazosconcedidos, y exigirá el pago inmediato de la totalidad de la obligación a la cual ellos se refieren. Si el contribuyente sustituye la garantía o cubre la insuficiencia sobrevenida de la misma, se mantendrán las condiciones y plazos que se hubieren concedidos.

**Parágrafo Primero:** A los efectos previstos en el artículo 50 y 51 se entenderá por el tipo de cambio oficial de la Moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (**TCMMVBCV**), a la fecha del día del cálculo del impuesto correspondiente.

**Parágrafo Segundo:** A los efectos previstos en el artículo 50 y 51, los convenios de pago para obligaciones vencidas o no vencidas deberán pactarse contemplando una cuota inicial mínima que oscilará entre el veinte (20) por ciento y el cincuenta (50) por ciento del total de la obligación tributaria a convenir.

**Parágrafo Tercero:** La negativa de la Administración Tributaria Municipal de conceder fraccionamiento y plazos para el pago no tendrá recurso alguno.

**Parágrafo Cuarto:** Los requisitos para la solicitud de los convenios de pago serán establecidos por la Administración Tributaria Municipal mediante resolución.

## TÍTULO IV
## DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

## CAPÍTULO I
## DE LAS EXENCIONES

**Artículo 52.** Estarán exentos del pago del Impuesto establecido en la presente Ordenanza:

**1)** Los institutos autónomos nacionales, estadales o municipales.
**2)** Las empresas de carácter municipal y las mancomunidades donde participe la municipalidad.
**3)** Los vendedores ambulantes de periódicos, revistas, libros y billetes de lotería, los ancianos y los minusválidos que ejerzan eventualmente el comercio.
**4)** Quienes explotan pensiones familiares cuya capacidad máxima sea de cinco huéspedes.
**5)** Quienes ejerzan la actividad artesanal en su propia residencia o casa de habitación, sin contar con personal auxiliar, empleados u obreros.
**6)** Quienes ejerzan actividades de carácter privado destinadas a la formación profesional
**7)** Las actividades de carácter privado destinadas al cuidado y formación integral de los niños, niñas y adolescentes (guarderías, colegios, liceos, tareas dirigidas, jardines de infancia, clubes donde se impartan enseñanzas deportivas, entre otros)

**Parágrafo Uno**: Se entiende como casa de pensión, aquella vivienda particular en la que se alojan huéspedes de manera estable a cambio de un pago usualmente mensual.

**Parágrafo Dos:** La dispensa contenida en el presente artículo opera de pleno derecho, pero no exime al beneficiario de cumplir con el deber formal de declarar los ingresos brutos obtenidos en un periodo fiscal y a cumplir con el resto de deberes establecidos en la presente ordenanza; deberán obtener de la Administración Tributaria Municipal, la autorización correspondiente para el inicio de sus operaciones en la jurisdicción del Municipio Campo Elías, y pagar las tasa administrativa que diere lugar al inicio de cada ejercicio fiscal.

## CAPÍTULO II
## DE LAS EXONERACIONES

**Artículo 53.** El Alcalde o Alcaldesa, podrá exonerar total o parcialmente del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Industriales, comerciales, de servicios o de índole similar que tengan porobjeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social
2. Las consideradas de especial interés municipal, regional o nacional.
3. Las que correspondan con los planes de Desarrollo Económico del Poder Nacional o Municipal.
4. Las actividades que persigan fines de previsión social y beneficencia pública.

5. Las actividades que realicen personas naturales o jurídicas que por objeto de desastres naturales, situaciones de orden público, crisis económica financiera de la empresa, del sector económico, del país o por causas de fuerza mayor, hayan tenido pérdidas operacionales significativas en el ejercicio corriente o inmediatamente anterior. Dicha situación operativa podrá ser comprobada con las declaraciones de rentas nacionales y a través de los de los estados financieros de los contribuyentes interesados en el beneficio fiscal.
6. Las actividades que desarrollan asociaciones cooperativas con fines de lucro.
7. Las actividades cuyas ventas estén destinadas al mercado internacional.
8. Las actividades realizadas por empresas que cuenten con más de cincuenta trabajadores dentro su estructura de capital humano, siempre y cuando la mayoría de dicho personal sea residente del municipio Campo Elías.

**Parágrafo Primero:** Se entenderá por construcción de vivienda de interés social la edificación de inmuebles residenciales que en una misma unidad pueden habitar una o más familias totalmente independientes declaradas de interés social por la autoridad competente de conformidad con la ley.

**Parágrafo Segundo:** El contribuyente que se encuentre dentro de uno de los supuestos de exoneración a que se refiere este artículo, deberá dirigir una comunicación a la Administración Tributaria Municipal, exponiendo las razones y circunstancias en que fundamenta su solicitud. La Administración Tributaria Municipal emitirá su opinión y remitirá la solicitud a conocimiento del alcalde, quién se pronunciará sobre la procedencia o no de la exoneración. La Administración Tributaria Municipal podrá exigir otros requisitos distintos a los aquí previstos, en razón de resguardar los intereses patrimoniales del municipio.
Esta Comunicación deberá acompañarse de lo siguiente:

1. -El nombre o razón social, domicilio y datos correspondientes al registro de la empresa o firma
2. -La ubicación de los establecimientos comerciales o industriales, sucursales, agencias, representaciones y dependencias de la empresa, tanto dentro como fuera del Municipio.
3. -La fecha en que iniciaron o aspiren iniciar sus operaciones.
4. -El capital destinado a la instalación y funcionamiento de la actividad económica de que se trate, detallando en inventario los inmuebles, equipos, maquinaria mobiliario o instalaciones con que cuenten para la explotación.
5. -Los artículos o productos que elaboran, con expresión de su denominacióno referencia comercial y registro, si fuere el caso.
6. -Número de trabajadores que ocupara la empresa y lugar de residencia.

**Parágrafo Tercero:** Cuando por situaciones imprevistas por causas naturales humanasque generen conmoción o caos, devenido de fuerza mayor o casos fortuitos que coloquen en riesgo de manera generalizada a la población del municipio así como ante cualquier otra situación considerada por el Alcalde previa autorización del Concejo Municipal, podrá acordar con los propietarios de los establecimientos que ejercen actividad económica permanente en el municipio, modalidades de pago de los tributos de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, tales como: compensación en especie, ejecución de servicios u obras, entre otras; con el fin coadyuvar con la necesidad presentada a la población.

**Artículo 54.** El Alcalde o Alcaldesa, podrá exonerar total o parcialmente del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Industriales, comerciales, de servicios o de índole similar que tengan porobjeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social
2. Las consideradas de especial interés municipal, regional o nacional.
3. Las que correspondan con los planes de Desarrollo Económico del Poder Nacional o Municipal.
4. Las actividades que persigan fines de previsión social y beneficencia pública.
5. Las actividades que realicen personas naturales o jurídicas que por objeto de desastres naturales, situaciones de orden público, crisis económica financiera de la empresa, del sector económico, del país o por causas de fuerza mayor, hayan tenido pérdidas operacionales significativas en el ejercicio corriente o inmediatamente anterior. Dicha situación operativa podrá ser comprobada con las declaraciones de rentas nacionales y a través de los de los estados financieros de los contribuyentes interesados en el beneficio fiscal.
6. Las actividades que desarrollan asociaciones cooperativas con fines de lucro.
7. Las actividades cuyas ventas estén destinadas al mercado internacional.
8. Las actividades realizadas por empresas que cuenten con más de cincuenta trabajadores dentro su estructura de capital humano, siempre y cuando la mayoría de dicho personal sea residente del municipio Campo Elías.

**Parágrafo Primero:** Se entenderá por construcción de vivienda de interés social la edificación de inmuebles residenciales que en una misma unidad pueden habitar una o más familias totalmente independientes declaradas de interés social por la autoridad competente de conformidad con la ley.

**Parágrafo Segundo:** El contribuyente que se encuentre dentro de uno de los supuestos de exoneración a que se refiere este artículo, deberá dirigir una comunicación a la Administración Tributaria Municipal, exponiendo las razones y circunstancias en que fundamenta su solicitud. La Administración Tributaria Municipal emitirá su opinión y remitirá la solicitud a conocimiento del alcalde, quién se pronunciará sobre la procedencia

o no de la exoneración. La Administración Tributaria Municipal podrá exigir otros requisitos distintos a los aquí previstos, en razón de resguardar los intereses patrimoniales del municipio.

Esta Comunicación deberá acompañarse de lo siguiente:

1. -El nombre o razón social, domicilio y datos correspondientes al registro de la empresa o firma
2. -La ubicación de los establecimientos comerciales o industriales, sucursales, agencias, representaciones y dependencias de la empresa, tanto dentro como fuera del Municipio.
3. -La fecha en que iniciaron o aspiren iniciar sus operaciones.
4. -El capital destinado a la instalación y funcionamiento de la actividad económica de que se trate, detallando en inventario los inmuebles, equipos, maquinaria mobiliario o instalaciones con que cuenten para la explotación.
5. -Los artículos o productos que elaboran, con expresión de su denominacióno referencia comercial y registro, si fuere el caso.
6. -Número de trabajadores que ocupara la empresa y lugar de residencia.

**Parágrafo Tercero:** Cuando por situaciones imprevistas por causas naturales humanas que generen conmoción o caos, devenido de fuerza mayor o casos fortuitos que coloquen en riesgo de manera generalizada a la población del municipio, así como ante cualquier otra situación considerada por el Alcalde o Alcaldesa previa autorización del Concejo Municipal, podrá acordar con los propietarios de los establecimientos que ejercen actividad económica permanente en el municipio, modalidades de pago de los tributos de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, tales como: compensación en especie, ejecución de servicios u obras, entre otras; con el fin coadyuvar con la necesidad presentada a la población.

**Artículo 55.** El Alcalde o Alcaldesa, podrá exonerar en un porcentaje que no exceda de un treinta por ciento (30%) del impuesto correspondiente y hasta por un lapso de tres (3) años, a las empresas que instalen en sus locales guarderías infantiles cuyo funcionamiento prevé la legislación nacional.

**Artículo 56.** El Alcalde o Alcaldesa podrá exonerar del pago del impuesto establecido en esta ordenanza hasta por tres (03) años consecutivos a las empresas que se instalen en el Municipio Campo Elías cuya actividad principal esté vinculada a la defensa y protección de la naturaleza y del medio ambiente.

## CAPÍTULO III
## DE LAS REBAJAS

**Artículo 57**. Las rebajas a las que se refiere el presente Capítulo, serán imputables a los impuestos determinados conforme a lo previsto en esta Ordenanza. Por tanto, el contribuyente que ejerciera dos o más actividades, disfrutará de la rebaja sólo respecto del impuesto causado por la actividad beneficiada con esa rebaja. A los fines del reconocimiento fiscal de las rebajas contenidas en la presente ordenanza, éstas deberán ser calificadas, aprobadas y posteriormente verificadas por la Administración Tributaria Municipal. Las rebajas podrán traspasarse hasta los tres (3) ejercicios anuales siguientes de no ser aprovechadas en el momento en que se hicieran exigibles.

**Parágrafo Primero:** Cuando en razón de la rebaja aprovechable resultare que la misma es mayor al impuesto causado en el respectivo ejercicio, el contribuyente tendrá derecho a solicitar en sus declaraciones futuras que dicho exceso le sea rebajado en las liquidaciones de impuesto correspondientes. Dicha imputación se hará hasta los siguientes tres (3) ejercicios fiscales, contada desde el momento en que se hiciera exigible y hasta la concurrencia del monto de tal exceso. Transcurrido este periodo de tiempo sin que el contribuyente aprovechare tal beneficio fiscal, se considerará que dicho derecho ha caducado.

**Parágrafo Segundo:** Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingresos percibidos por cada una de las actividades gravadas, en la que al menos una de ellas esté favorecida con rebaja, el contribuyente no podrá hacer uso de este beneficio.

**Artículo 58**. Se concede una rebaja treinta por ciento (30%) del monto del impuesto a pagar en el primer ejercicio fiscal, a aquellos contribuyentes que inicien actividades cuyo ramo esté vinculado al desarrollo de operaciones industriales, construcción, prestación de servicios turísticos, electricidad, telecomunicaciones, ciencia y tecnología. De igual forma, se concede esta rebaja a las actividades agrícolas, pecuarias, piscícolas todas en fase de transformación de productos.

**Parágrafo Primero:** Para las empresas que ya estén activas, incluidas las citadas en el párrafo anterior (exceptuando las prestadoras de servicios turísticos), que decidan realizar inversiones para satisfacer los requerimientos de tecnología de avanzada, la cual debe estar representada en nuevos activos fijos, distintos de terrenos y estar destinada al aumento efectivo de la capacidad productiva, la rebaja será del veinte (20%) por ciento del monto del impuesto sobre actividades económicas a pagar en el ejercicio en el que se hizo la inversión.

**Artículo 59**. Se concede una rebaja del cuarenta por ciento (40 %) del monto del Impuesto, al contribuyente titular de ingresos derivados de la prestación de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Turístico Nacional, que ejecute planes de formación y capacitación de sus trabajadores para la mejora de la prestación de los servicios turísticos. A efectos de disfrutar de la presente rebaja, se exigirán los siguientes requisitos de forma conjunta:

Que de su contabilidad se desprenda que el régimen tarifario es por noche y no por fracción de tiempo.

Que inviertan en un ejercicio económico, más de doce (12) salarios mínimos en la formación profesional de su personal, sin perjuicio de la comprobación del desembolso que tuviere a bien realizar la Administración Tributaria Municipal.

La Administración Tributaria Municipal, se reserva de verificar por los medios que considere necesario los requisitos aquí indicados.

**Parágrafo Primero:** Si un prestador de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Turístico Nacional, realiza nuevas inversiones destinadas a la ampliación de la capacidad hotelera, mejoras de infraestructura, reequipamiento de las edificaciones o de servicios existentes, la rebaja será del sesenta por ciento (60 %) del monto del impuesto a pagar en el ejercicio en el que se hizo dicha inversión.

**Artículo 60.** El Alcalde o Alcaldesa mediante resolución, podrá conceder una rebaja de hasta el treinta por ciento (30%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Producción, envasado y distribución de agua potable
2. Actividad de venta al mayor y al detal de vehículos nuevos de transporte terrestre comprados a ensambladoras o distribuidoras, cuyo margen de ganancia o precio unitario esté condicionado por la cadena de comercialización, desde el productor hasta el distribuidor final.
3. Actividad de servicio dirigida a la recreación y esparcimiento de personas a través de la presentación de óperas, ballet, zarzuelas, danzas, conciertos de música clásica o folklórica venezolana, o exposiciones de artes visuales.
4. Las actividades de las empresas que incrementen en un cincuenta por ciento (50%) en un ejercicio económico, la mano de obra directa de su negocio, siemprey cuando dicha mano de obra sea residente o domiciliada en el Municipio CampoElías.
5. Las actividades de las empresas que inviertan en un ejercicio económico, más de doce (12) salarios mínimos en la formación profesional de su personal.
6. Las actividades de los contribuyentes que, en situaciones de emergencias por desastres naturales, por distorsiones ecológicas, por salud pública o por crisis financiera del Municipio, colaboren técnica o logísticamente con la ciudadanía del Municipio Campo Elías en la prestación de algún servicio público.

**Parágrafo Único:** Se entenderá por producción, envasado y distribución de agua potable a la obtención y comercialización de agua mediante una red de tuberías y/o otros medios de transporte y envasado para el consumo doméstico, industrial y comercial.

**Artículo 61.** No podrán concederse exenciones, exoneraciones, rebajas o demás beneficios fiscales del impuesto establecido en esta Ordenanza fuera de los casos señalados expresamente en ella.

**Artículo 62:** Los requisitos para la solicitud de las rebajas y exoneraciones contenidas en esta ordenanza, serán establecidos por la Administración Tributaria Municipal mediante resolución.

## TÍTULO V
## DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO

### CAPÍTULO I
### DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

**Artículo 63.** La Administración Tributaria Municipal tiene la obligación de crear un Registro de Contribuyentes, con el objeto de determinar la cantidad, la ubicación y las características de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio o de índole similar que operen habitualmente en jurisdicción del Municipio Campo Elías.

El Registro de Contribuyentes deberá contener entre otros, los siguientes datos:

**1)** Identificación del contribuyente.
**2)** Tipo de actividad ejercida.
**3)** Ubicación del establecimiento.
**4)** Situación de sus obligaciones tributarias.

**Artículo 64.** Todo contribuyente que iniciare o ejerciere las actividades señaladas en el artículo 1 de esta Ordenanza, deberá inscribirse ante este Registro de Contribuyentes.

**Parágrafo Único:** La inscripción en el Registro de Contribuyentes deberá hacerse en los quince (15) días hábiles siguientes al momento en que se constituya la empresa. De igual forma, toda modificación en el registro constitutivo o alteraciones que se efectúen en cualquiera de los datos y requisitos exigidos en el Título II, deberá comunicársele a la Administración Tributaria Municipal sin perjuicio de las investigaciones que la misma estimare procedente realizar.

**Artículo 65.** La Administración Tributaria Municipal deberá enviar a la ContraloríaMunicipal y al Despacho del Alcalde dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, un listado de todos los contribuyentes registrados indicando clase, tipo, dirección y monto del impuesto liquidado.

### CAPÍTULO II
### DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

**Artículo 66.** La Administración Tributaria Municipal dispondrá de amplias facultades de fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas enla presente Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales.

**Parágrafo Primero:** A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

**Parágrafo Segundo**: La Administración Tributaria Municipal podrá requerir a solicitud de está de los organismos de seguridad y prevención, así como de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

## CAPÍTULO III
## DEBERES FORMALES Y MATERIALES

**Artículo 67.** A los efectos de la presente Ordenanza son deberes formales:

**1)** Solicitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas.
**2)** Comunicar oportunamente las modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas.
**3)** Comunicar oportunamente el cese de operaciones a la Administración Tributaria Municipal
**4)** Solicitar y obtener el traslado de Licencia de Actividades Económicas.
**5)** Solicitar y obtener la Licencia de Extensión de Horario cuando aplique.
**6)** Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.
**7)** Presentar la declaración definitiva de ingresos brutos.
**8)** Llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por las normas respectivas.
**9)** Presentar los libros, registros y demás documentos cuando así sea requerido por la Administración Tributaria Municipal.
**10)** Cualquier otro establecido en la presente Ordenanza

**Parágrafo Primero:** Los requisitos para solicitar el cese o suspensión de operaciones, el traslado de la Licencia de Actividades Económicas o modificaciones a las condiciones originales en las que se otorgó la Licencia de misma, serán establecidos por la Administración Tributaria Municipal.

**Artículo 68.** A los efectos de la presente Ordenanza son deberes materiales:

**1)** Pagar oportunamente el impuesto definitivo determinado según la declaración definitiva de ingresos brutos.
**2)** Pagar oportunamente los impuestos determinados de conformidad con el artículo 35.
**3)** Pagar oportunamente las tasas establecidas en esta ordenanza
**4)** Pagar oportunamente los reparos y sanciones que le sean impuestos.
**5)** Cualquier otro establecido en la presente Ordenanza

**Artículo 69.** Cuando la Administración Tributaria Municipal fiscalice el cumplimiento de

obligaciones tributarias, bien sea de tipo formal o material, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se regirá por el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 70.** Cuando la Administración Tributaria Municipal fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actividad Conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo establecido en el artículo 70 de la presente Ordenanza.

## CAPÍTULO IV
## DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

**Artículo 71.** Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal por las infracciones de obligaciones de contenidas en la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento: El procedimiento se iniciará mediante el levantamiento de un informe o acta fiscal, el cual se notificará a los administrados con intereses subjetivos o intereses legítimos personales y directos que pudieran resultar afectados. Esta notificación contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa y su consecuencia jurídica, concediéndole un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, para que exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este período y analizados los hechos y los elementos de derecho, la Administración Tributaria Municipal procederá a la emisión de la Resolución definitiva dentro de los 30 días continuos siguientes, la cual será notificada al interesado.

Contra esta Resolución procederán los recursos administrativos establecidos en el artículo 96 de esta Ordenanza.

**Parágrafo Único**: Lo no previsto en el procedimiento aquí establecido se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Código Orgánico Tributario.

## CAPÍTULO V
## DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 72**. Los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal en aplicación de la presente Ordenanza que produzcan efectos particulares, deberán ser debidamente notificados, dejando constancia de la fecha en que se practique la notificación. Las notificaciones serán realizadas en la forma regulada en el Código Orgánico Tributario, y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos según sea el caso.

En todo caso, la notificación deberá contener el texto de la Resolución, indicando si el acto es no definitivo, los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

## TITULO VI

## DE LA PRESCRIPCIÓN

**Artículo 73.** Prescriben a los cuatro (4) años:

**1)** La obligación tributaria y sus accesorios.
**2)** La acción para imponer sanciones tributarias.
**3)** El derecho a la devolución de pagos indebidos.

**Artículo 74.** En los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, el término establecido se extenderá a seis (6) años cuando el contribuyente incurra en alguna de las siguientes situaciones:

**1)** No cumpla con la obligación de presentar las declaraciones tributarias a que esté obligado.
**2)** No haya obtenido su Licencia de Actividades Económicas
**3)** No cumpla con la obligación de inscribirse en el Registro de Contribuyentes a que se refiere el artículo 63 de la presente Ordenanza.
**4)** No lleve contabilidad, no la conserve durante el plazo legal o lleve doble contabilidad.

El cómputo del término de la prescripción, las causas de interrupción y de suspensión del curso de la prescripción se rigen por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

## TÍTULO VII
## DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

**Artículo 75.** Las sanciones aplicables por la violación de lo establecido en la presente Ordenanza podrán ser:

1. Multas
2. Cierre temporal del establecimiento.
3. Cancelación de la Licencia de Actividades Económicas.
4. Cancelación de la Licencia de Extensión de Horario.
5. Cierre definitivo del establecimiento.
6. Cancelación de la Licencia de Expendio de Especies Alcohólicas
7. De las demás Sanciones y Prohibiciones que hubiera en la presente Artículo, así como las demás Ordenanzas y Leyes.

La aplicación de las sanciones establecidas en el presente Título no dispensa el pago de los impuestos sobre actividades económicas adeudados y sus accesorios.

**Artículo 76.** Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren.

Cuando concurran dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave aumentada con la mitad de otras sanciones. De ser iguales, se aplicará cualquiera de éstas aumentada con la mitad de las restantes.

Cuando concurran dos o más ilícitos tributarios sancionados con multas, clausura de local o cualquier otra sanción, que por su naturaleza no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.

**Artículo 77.** Son circunstancias agravantes a los efectos de la presente Ordenanza:

**1)** La reincidencia.
**2)** La comisión de la infracción con participación de un funcionario público de la Administración Pública Municipal del Municipio Campo Elías
**3)** La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.
**4)** La resistencia o reticencia del infractor para establecer los hechos.

Son circunstancias atenuantes a los efectos de la presente Ordenanza:

**1)** El grado de instrucción del infractor.
**2)** La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
**3)** Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

**Artículo 78.** Constituyen ilícitos formales relacionados con el deber de inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal:

**1)** No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria Municipal, estando obligado a ello.
**2)** Inscribirse en los registros de la Administración Tributaria Municipal, fuera del plazo establecido en las leyes, reglamentos, resoluciones y providencias.
**3)** Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.
**4)** No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria Municipal informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros, dentro de los plazos establecidos en las normas tributarias respectivas.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos será sancionado con la multa.

**Parágrafo Primero:** El contribuyente que ejerza actividades económicas sin haber obtenido la Licencia de Actividades Económicas, será sancionado con la multa. Si transcurrieran treinta (30) días continuos desde la fecha de la imposición de la sanción a aquí descrita y el contribuyente no haya obtenido aun la licencia de actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar, la Administración Tributaria Municipal ordenará el cierre inmediato del establecimiento comercial hasta que se obtenga la licencia respectiva.

**Artículo 79:** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de emitir y exigir comprobantes

**1)** No emitir facturas u otros documentos obligatorios demostrativos de los ingresos brutos:
**2)** No entregar las facturas y otros documentos cuya entrega sea obligatoria.
**3)** Emitir facturas u otros documentos obligatorios con prescindencia total o parcial de los requisitos y características exigidos por las normas tributarias.
**4)** Emitir facturas u otros documentos obligatorios a través de máquinas fiscales, sistemas de facturación electrónica u otros medios tecnológicos, que no reúnan los requisitos exigidos por las normas tributarias.
**5)** No exigir a los vendedores o prestadores de servicios las facturas, recibos o comprobantes de las operaciones realizadas, cuando exista la obligación de emitirlos.
**6)** Emitir o aceptar documentos o facturas cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con multa por cada factura, comprobante o documento dejado de emitir, en los términos establecidos en la presente ordenanza por cada período o ejercicio fiscal, si fuere el caso.

Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 2, 3 y 4 será sancionado con una multa por cada factura, comprobante o documento emitido por cada período, en los términos establecidos en los términos establecidos en la presente ordenanza si fuere el caso.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 5 será sancionado con multa en los términos establecidos en la presente ordenanza

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 6 será sancionado con multa en los términos establecidos en la presente ordenanza

**Artículo 80:** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de llevar libros y registros especiales y contables:

**1)** No llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por las normas respectivas.
**2)** Llevar los libros y registros contables y especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes, o llevarlos con atraso superior a un (1) mes.
**3)** No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, excepto para los contribuyentes autorizados por la Administración Tributaria Municipal a llevar contabilidad en moneda extranjera.
**4)** No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos; así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o el micro archivos.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con multa, la cual se incrementará por cada nueva infracción.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2, 3 y 4 será sancionado con multa, la cual se incrementará por cada nueva infracción.

**Parágrafo Primero:** El contribuyente que omitiere llevar el registro de los ingresos operacionales producto de las actividades autorizadas a desarrollar en el Municipio Campo Elías, será sancionado con multa.

**Artículo 81.** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones:

**1)** No presentar las declaraciones que contengan la determinación de los tributos, exigidas por las normas respectivas.
**2)** No presentar otras declaraciones o comunicaciones.
**3)** Presentar las declaraciones que contengan la determinación de los tributos en forma incompleta o fuera de plazo.
**4)** Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo.
**5)** Presentar más de una declaración sustitutiva, o la primera declaración sustitutiva con posterioridad al plazo establecido en la norma respectiva.
**6)** Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria Municipal.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1 y 2, será sancionado con multa la cual se incrementará por cada nueva infracción.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 3, 4, 5 y 6 será sancionado con multa la cual se incrementará por cada nueva infracción.

**Parágrafo Primero:** En caso de que el contribuyente omitiere presentar dentro de los lapsos establecidos las declaraciones a las que hace referencia la presente Ordenanza, será sancionado con multa.

**Parágrafo Segundo:** El contribuyente debe notificar a la Administración Tributaria Municipal sobre la enajenación del fondo de comercio o del local comercial o industrial, el desacato a esta norma será sancionado con multa.

**Parágrafo Tercero**: El contribuyente que traslade su establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio Campo Elías, deberá solicitar la autorización de la Administración Tributaria Municipal, el desacato a esta norma será sancionado con multa.

El contribuyente que ejerza una actividad distinta a la autorizada, deberá solicitar la autorización de la Administración Tributaria Municipal, el desacato a esta norma será sancionado con multa.

**Artículo 82.** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de permitir el

control de la Administración Tributaria Municipal:

**1)** No exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración Tributaria Municipal solicite.
**2)** Producir, circular o comercializar productos o mercancías gravadas sin el signo de control visible exigido por las normas tributarias o sin las facturas o comprobantes de pago que acrediten su adquisición.
**3)** No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de micro formas grabadas y los soportes magnéticos utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible, cuando se efectúen registros mediante micro archivos o sistemas computarizados.
**4)** No exhibir, ocultar o destruir carteles, señales y demás medios utilizados, exigidos o distribuidos por la Administración Tributaria Municipal.
**5)** No facilitar a la Administración Tributaria Municipal los equipos técnicos de recuperación visual pantalla, visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributario de la documentación micro grabada que se realice en el local del contribuyente.
**6)** Imprimir facturas y otros documentos sin la autorización otorgada por la Administración Tributaria Municipal, cuando lo exijan las normas respectivas.
**7)** Imprimir facturas y otros documentos en virtud de la autorización otorgada por la Administración Tributaria Municipal, incumpliendo con los deberes previstos en las normas respectivas.
**8)** Fabricar, importar y prestar servicio de mantenimiento a las máquinas fiscales en virtud de la autorización otorgada por la Administración Tributaria Municipal, incumpliendo con los deberes previstos en las normas respectivas.
**9)** Impedir por sí mismo o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deben iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización.

Quienes incurran en cualesquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1 al 8, será sancionado con multa, la cual se incrementará por cada nueva infracción. Además quienes incurran en los ilícitos descritos en los numerales 5, 6, 7 y 8, le será revocada la respectiva autorización.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 9 será sancionado con multa, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 13 del artículo 127 de este Código.

**Parágrafo Primero:** En el caso de que el contribuyente no exhibiere la Licencia de Actividades Económicas en un lugar visible del establecimiento, será sancionado con multa. El contribuyente que impida a la Administración Tributaria Municipal, la verificación de los rubros autorizados en la Licencia de Actividades Económicas, será sancionado con multa.

**Artículo 83.** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de informar y comparecer ante la Administración Tributaria Municipal:

**1)** No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria

Municipal sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación, dentro de los plazos establecidos.

**2)** No notificar a la Administración Tributaria Municipal las compensaciones y cesiones en los términos establecidos en este Código.

**3)** Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal información parcial falsa o errónea.

**4)** No comparecer ante la Administración Tributaria Municipal cuando ésta lo solicite.

Quien incurra en los ilícitos previstos en los numerales 1 y 2, será sancionado con multa, la cual se incrementará por cada nueva infracción.

Quien incurra en los ilícitos previstos en los numerales 3 y 4 será sancionado con multa, la cual se incrementará por cada nueva infracción.

**Parágrafo Primero:** Quienes no comuniquen dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza, las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividades Económicas, serán sancionados con multa.

**Parágrafo Segundo:** los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal que revelen información de carácter reservado o hagan uso indebido de la misma, serán sancionados con multa. Asimismo, serán sancionados con multas los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, los contribuyentes o responsables, que directa o indirectamente revelen, divulguen o hagan uso personal o indebida de la información proporcionada por terceros independientes, que afecten o puedan afectar su posición competitiva en materia de precios de transferencia, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil o penal en que incurran.

**Artículo 84:** Se consideran como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria Municipal el incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente ordenanza entre las que se nombran de forma referencial:

**1)** La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

**2)** La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puesto por la Administración Tributaria Municipal, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

**3)** La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presente infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares.

**4)** La reincidencia de una misma falta durante un mismo ejercicio fiscal, causara un incremento entre el 20 y 50 por ciento de la multa.

**Artículo 85.** Constituyen ilícitos materiales:

1) El retraso u omisión en el pago de tributos o de sus porciones.
2) El retraso u omisión en el pago de anticipos.
3) El incumplimiento de la obligación de retener o percibir.
4) La obtención de devoluciones o reintegros indebidos.

**Parágrafo Primero**: Incurre en retraso el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga, y sin que medie una verificación, investigación o fiscalización por la Administración Tributaria respecto del tributo de que se trate. En caso de que el pago del tributo se realice en el curso de una investigación o fiscalización, será sancionado con multa de un cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.

**Artículo 86.** El contribuyente que omita el pago según los términos estipulado en el artículo 35 de la presente ordenanza de impuesto sobre actividades económicas dentro de los plazos establecidos, será sancionado con multa por pago vencido además del cierre temporal del establecimiento si la deuda se acumulara durante más de cuatro (4) meses consecutivos.

**Artículo 87.** El contribuyente que omita el pago del ajuste determinado con base en la declaración definitiva de ingresos brutos dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, será sancionado con multa

Si la omisión del pago, se extendiere más de treinta (30) días continuos, genera intereses moratorios, y el cierre del establecimiento.

**Artículo 88.** El contribuyente que mediante acción u omisión cause una disminución de los ingresos brutos será sancionado con multa que oscilará entre cien por ciento (100%) y trescientos por ciento (300%) del tributo omitido, sin perjuicio de las sanciones a que diere lugar en el caso de que mediante esta acción, se configure la defraudación tributaria según los términos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

**Parágrafo Primero:** En los casos que un contribuyente se allane en el pago del reparo dentro del lapso de quince (15) días hábiles establecido en el Código Orgánico Tributario, se aplicará la multa del treinta por ciento (30%) del tributo omitido.

**Parágrafo Segundo:** Cuando esté pendiente el pago del impuesto determinado en razón de los reparos fiscales que hayan quedado definitivamente firmes, la Administración Tributaria Municipal aplicará la sanción de cierre temporal del establecimiento hasta el pago total de la deuda.

**Artículo 89.** El contribuyente que mediante acción u omisión cause una disminución de los

ingresos tributarios, mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones, rebajas u otros beneficios fiscales, serán sancionados con multa que oscilará entre cien por ciento (100%) y trescientos por ciento (300%) del tributo omitido y la cancelación inmediata del impuesto omitido.

**Artículo 90.** La Administración Tributaria Municipal, podrá suspender la licencia y cerrar temporalmente cualquier establecimiento, por un lapso de una (01) a tres (03) días, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias establecidas en esta ordenanza, en los siguientes casos:

1. Cuando la actividad comercial o industria no se ajuste a los términos y condiciones de la licencia concedida.
2. Cuando el fondo de comercio fuera vendido, o traspasado sin estar solvente con la Administración Tributaria Municipal.
3. Cuando incumpla el horario establecido en la licencia.
4. Cuando incumpla con la licencia de horario extendido
5. Cuando adeude uno (01) trimestre y no responda a la solicitud de pago.
6. Cuando se negaren a exhibir los documentos necesarios para la cabal ejecución de las actividades de fiscalización o auditoria.
7. Cuando se altere el orden público y la sana convivencia, así como: El incumplimiento de las Ordenanzas y Leyes Vigentes
8. Si durante ese lapso de suspensión de licencia o cierre temporal del establecimiento, no se ha corregido el hecho que la origino, se mantendrá la sanción hasta tanto no sea subsanada la misma.

**Artículo 91.** La Administración Tributaria Municipal, cancelará la Licencia de Actividades Económicas o la Licencia de Extensión de Horario, para el funcionamiento de aquellos establecimientos comerciales que violen las leyes nacionales, ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones municipales, y que afecten la salubridad, higiene, moralidad y seguridad de la población o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estadales o municipales.

**Artículo 92.** El contribuyente que desacate las órdenes emanadas de la Administración Tributaria Municipal en aplicación de la presente Ordenanza, será multado de forma independiente por cada desacato que se le determine

**Artículo 93.** Los contribuyentes insolventes que tuvieren con el Municipio deudas por concepto de los impuestos, tasas, reparos o multas previstos en esta Ordenanza, no podrán participar en concursos o licitaciones, ni celebrar contratos con la administración Municipal, ni se les concederá licencia para ejercer las actividades de que se trata esta Ordenanza dentro de la jurisdicción del Municipio, hasta tanto no haya pagado las deudas.

**Artículo 94.** En el caso que un contribuyente reincida en la violación de normas de la presente Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la

Licencia de Actividades Económicas y cierre definitivo del establecimiento, sin que por ello quede eximido de pagar lo que adeudare por impuesto, multas, reparos e intereses.

## TÍTULO VIII
## DE LOS RECURSOS

**Artículo 95.** Los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Administración Tributaria Municipal podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario

**Artículo 96.** Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados de la Administración Tributaria Municipal podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

## TÍTULO IX
## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 97.** La Administración Tributaria Municipal ordenará, cada vez que estime necesario, el levantamiento de un censo de contribuyentes por actividad económica, con el fin de comprobar sus resultados con el registro contribuyentes.

**Artículo 98.** A los efectos de la presente Ordenanza se establece como Unidad de Cuenta dinámica el tipo de cambio Oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela **(TCMMVBCV).** Las obligaciones deberán pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción; según lo establecido en la Ley Orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios.

**Artículo 99.** El Alcalde o Alcaldesa o la Administración Tributaria, promoverán en un lapso de un año, el Reglamento de Retenciones del Impuesto Sobre Actividades Económicas para las empresas que realicen operaciones comerciales con la Alcaldía del Municipio Campo Elías.

**Parágrafo Único:** El alcalde mediante decreto podrá disponer que tanto el enteramiento de las Retenciones del Impuesto Sobre Actividades Económicas como la Declaración Jurada de Ingresos Brutos contenida en la presente ordenanza, se realice por medios electrónicos.

**Artículo 100.** Los Notarios y Registradores Mercantiles deberán abstenerse de autenticar o registrar cualquier documento civil o mercantil, si los otorgantes no acreditan previamente la solvencia respecto del Fisco Municipal del Municipio Campo Elías, por concepto de impuestos sobre actividades económicas, todo de acuerdo a la legislación Nacional.

**Artículo 101** Todos los sujetos pasivos que posean o no Licencia sobre actividades económicas en la Jurisdicción del Municipio Campo Elías deberán pasar por la Administración Tributaria Municipal, a fin de actualizar el Registro de contribuyentes, dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ordenanza

**Artículo 102.** El clasificador de actividades económicas utilizado para la determinación y liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas es el que se describe a continuación:

| **CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS, O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO CAMPOELÍAS** | | | |
|---|---|---|---|
| **Ramo 1** | **Industrias (extracción, fabricación, elaboración, confección, Procesamiento, envasado, etc.)** | | |
| **Código Actividad** | **Actividad** | **Mínimo Tributable Mensual (TCMMV)** | **ALICUOTA (%)** |
| 01-01 | Elaboración y conservación de carne | 20 | 1 |
| 01-02 | Fábrica de embutidos | 20 | 1 |
| 01-03 | Fábrica de productos lácteos | 20 | 1 |
| 01-04 | Fábrica de Helados | 20 | 1 |
| 01-05 | Envasados y Conservación de Frutas y Legumbres | 20 | 1 |
| 01-06 | Fábrica de Aceites y Grasas Vegetales y Animales | 20 | 1 |
| 01-07 | Fábrica de Productos de Molinería | 20 | 1,5 |
| 01-08 | Panadería y pasteles | 20 | 1,5 |
| 01-09 | Fábrica de galletas y similares | 20 | 1,5 |
| 01-10 | Fábrica de pastas alimenticias | 20 | 1,5 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 01-11 | Empacadoras de azúcar | 20 | 1,5 |
| 01-12 | Trapiches | 20 | 1 |
| 01-13 | Fábrica de productos de cacao, y azúcar | 20 | 1,5 |
| 01-14 | Fábrica de productos alimenticios diversos. | 20 | 1,5 |
| 01-15 | Torrefactoras y Moliendas de Café | 20 | 1,5 |
| 01-16 | Industrias de especies y condimentos | 20 | 1,3 |
| 01-17 | Industria de bebidas no alcohólicas | 20 | 2 |
| 01-18 | Industria de bebidas alcohólicas | 20 | 3 |
| 01-19 | Envasados de Agua Mineral | 20 | 2 |
| 01-20 | Industrias del tabaco, chimo y picadura | 20 | 4 |
| 01-21 | Elaboración y Mezcla de alimento para animales | 20 | 1,5 |
| 01-22 | Fábrica de Hielo | 20 | 1,8 |
| 01-23 | Industrias avícolas y beneficios de aves de corral | 20 | 1,5 |
| 01-24 | Beneficio y matanza de ganado | 20 | 1 |
| **Ramo 2** | **Industria Textiles** | | |
| | **Actividad** | | |
| 02-01 | Hilado, tejido y acabado de textiles | 20 | 1,5 |
| 02-02 | Confección de artículos textiles excepto prendas de vestir | 20 | 1,5 |
| 02-03 | Fábrica de Toldos y Carpas | 20 | 1,5 |
| 02-04 | Fábrica de tejidos de punto | 20 | 1,5 |
| 02-05 | Fábrica de Tapices y Alfombras | 20 | 1,5 |
| 02-06 | Fábrica de Cordeles y Similares | 20 | 1,5 |
| 02-07 | Fábrica de sacos de fibra | 20 | 1,5 |
| 02-08 | Fábrica de Hamacas, chinchorros y ruanas | 20 | 1,5 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 02-09 | Fábrica de prendas de vestir | 20 | 1,5 |
| 02-10 | Sastrería, modistería, corte y costura | 20 | 1,5 |
| 02-11 | Industria del cuero, curtiduría, tenería y acabados bajo la modalidad de PequeñaIndustria | 20 | 1,5 |
| 02-12 | Talabartería, fábrica de zapatos, carteras y artículos de cuero | 20 | 1,5 |
| 02-13 | Industria del cuero, curtiduría, tenería y acabados bajo la modalidad a gran escala | 20 | 1,5 |
| **Ramo 3** | **Industria de la Madera** | | |
| | **Actividad** | | |
| 03-01 | Aserraderos, fábrica de productos y derivados de la madera | 20 | 1,5 |
| 03-02 | Carpinterías, ebanisterías, Fabricación de Muebles y accesorios de madera. | 20 | 1,5 |
| **Ramo 4** | **Industria de pulpa, papel y de productos de papel** | | |
| | **Actividad** | | |
| 04-01 | Fábrica de pulpa, papel y de productos de papel | 20 | 1,5 |
| 04-02 | Imprentas, editoriales e industria conexas | 20 | 1,5 |
| 04-03 | Encuadernación, grabados, fotograbados, electro y estereotipia y demás actividadesconexas | 20 | 1,5 |
| **Ramo 5** | **Industria química, petroquímica, del caucho y del plástico** | | |
| | **Actividad** | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 05-01 | Fábrica de sustancias químicas industriales, abonos, plaguicidas, resinas, pláticas, fibras, caucho, pinturas, barnices, lacas, derivados similares o conexos | 20 | 1,5 |
| 05-02 | Fábrica de fármacos y medicamentos bajo la modalidad de pequeña industria | 20 | 1 |
| 05-03 | Fábrica de jabones, preparados para la limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador | 20 | 1,5 |
| 05-04 | Fábrica de velas | 20 | 1,5 |
| 05-05 | Fábrica de explosivos y fuegos artificiales | 20 | 1,5 |
| 05-06 | Fábrica de cauchos y tripas vulcanizadas | 20 | 1,5 |
| 05-07 | Fábrica de Productos de Plásticos o cauchos vulcanizado: calzados, juguetes,tubos, bolsas, laminados, cables y similar | 20 | 1,5 |
| 05-08 | Fábrica de fármacos y medicamentos a gran escala | 20 | 1 |
| **Ramo 6** | **Industria mineral no metálica (excepto petróleo y carbón)** | | |
| | **Actividad** | | |
| 06-01 | Fábrica de objetos de barro, arcilla, loza y porcelana (no artesanal) | 20 | 2% |
| 06-02 | Fábrica de vidrio y productos del vidrio | 20 | 2% |
| 06-03 | Fábrica de producto de arcilla para la construcción | 20 | 2% |
| 06-04 | Fábrica de Cemento, Cal y Yeso | 20 | 2% |
| 06-05 | Fábrica de objetos de mármol, granito, arena y otras piedras | 20 | 2% |
| 06-06 | Fábrica de abrasivos | 20 | 2% |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 06-07 | Fábrica de asbesto y objetos de asbesto | 20 | 2% |
| 06-08 | Extracción de arena, picadoras de piedras y fábrica de asfalto | 20 | 2% |
| 06-09 | Fábrica de otros productos no especificados | 20 | 2% |
| 6-10 | Fábrica y procesadora de derivados del cemento | 20 | 2% |
| **Ramo 7** | **Industrias metálicas básicas** | | |
| | **Actividad** | | |
| 07-01 | Industria de hierro, acero, aluminio, metales no ferrosos, metales preciosos ysimilares | 20 | 1% |
| **Ramo 8** | **Industrias de productos metálicos, materiales y equipos** | | |
| | **Actividad** | | |
| 08-01 | Fábrica de Productos Metálicos tales como herramientas, utensilios, artículos de ferretería, cuchillería, vajillas, muebles, y accesorios metálicos, alambre, tubos, tubos de escape, silenciadores y similares | 20 | 1,50 |
| 08-02 | Galvanizado, niquelado, dorado, barnizado, laqueado y pulitura de piezas metálicas | 20 | 1,50 |
| 08-03 | Fábrica de maquinarias, aparatos y equipos para la industria, la agricultura, comunicaciones, servicios; transporte de pasajeros y de carga, deporte y recreación,domésticos y de oficina, eléctricos, metal mecánicos, electrónicos, etc | 20 | 1,50 |
| **Ramo 9** | **Otras actividades industriales** | | |
| | **Actividad** | | |
| 09-01 | Fábrica de joyas, relojes y artículos similares | 20 | 2 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 09-02 | Fábrica de instrumentos musicales | 20 | 2 |
| 09-03 | Fábrica de artículos deportivos | 20 | 2 |
| 09-04 | Fábrica de escobas, cepillos, brochas y similares | 20 | 2 |
| 09-05 | Otras actividades de la pequeña y mediana industria | 20 | 2 |
| 09-06 | Otras actividades de la gran industria | 20 | 2 |
| 09-07 | Empresas Constructoras domiciliadas en el Municipio | 20 | 1,5 |
| 09-08 | Empresas Constructoras no domiciliadas en el Municipio | 20 | 2 |
| **Ramo 10** | **Servicios básicos** | | |
| | **Actividad** | | |
| 10-01 | Producción y distribución de electricidad | 20 | 2 |
| 10-02 | Producción y distribución de gas natural | 20 | 2 |
| 10-03 | Tratamiento y distribución de agua | 20 | 2 |
| 10-04 | Llenado y Tratamiento de gas natural y otros gases | 20 | 2 |
| **Ramo 11** | **Actividades comerciales al por mayor** | | |
| | **Actividad** | | |
| 11-01 | Comercio al mayor de animales vivos | 15 | 1,2 |
| 11-02 | Mayor de aceites y grasas lubricantes | 15 | 1,5 |
| 11-03 | Mayor de materiales ferrosos y no ferrososcomo barras, cabillas, perfiles, vigas, tubos y similares | 15 | 1,5 |
| 11-04 | Mayor de artículos de limpieza | 15 | 1,5 |
| 11-05 | Mayor de fármacos y medicamentos (droguerías) | 15 | 1 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 11-06 | Mayor de cosméticos, perfumería y artículos de tocador | 15 | 1,5 |
| 11-07 | Mayor de madera aserrada, cepillada, terciada y de cualquier tipo aglomerada, contra enchapados y demás productos de madera | 15 | 1,5 |
| 11-08 | Mayor de maquinarias, aparatos y equipos Industriales, agrícolas, de comunicación, transporte de pasajeros o de carga; eléctricos, metalmecánicos y electrónicos. | 15 | 1,5 |
| 11-09 | Mayor de repuestos para cualquier tipo de maquinarias, aparatos o equipos | 15 | 1,5 |
| 11-10 | Mayor de muebles y artículos para la oficina o el hogar | 15 | 2 |
| 11-11 | Mayor de telas y prendas de vestir | 15 | 1,5 |
| 11-12 | Mayor de calzados, carteras y demás artículos de cuero | 15 | 1,5 |
| 11-13 | Mayor de alimentos, productos lácteos,carnes de cualquier tipo y otros de consumo en el hogar | 15 | 1,7 |
| 11-14 | Mayor de bebidas alcohólicas, incluidos vinos y cerveza | 10 | 4 |
| 11-15 | Mayor de bebidas no alcohólicas | 15 | 2 |
| 11-16 | Mayor de bombones, confites, dulces, chicles, golosinas, chucherías y similares | 20 | 1,5 |
| 11-17 | Mayor de cigarrillos y tabacos | 10 | 4 |
| 11-18 | Mayor de alimentos para animales | 15 | 1,5 |
| 11-19 | Mayor de Equipos de Computación | 15 | 1,5 |
| 11-20 | Mayor de Productos Médicos Odontológicos | 15 | 2 |
| 11-21 | Otras ventas al mayor no especificadas | 20 | 2 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 11-22 | Comercio al mayor realizado por personasjurídicas y naturales no domiciliadas en el municipio | 20 | 2 |
| 11-23 | Vallas Publicitarias | 20 | 2 |
| 11-24 | Megatiendas | 20 | 2 |
| 11-25 | Mayor de Diversas Categorías de productos de consumo masivo (alimentos, bebidas, golosinas, cuidado del hogar, cuidado personal, misceláneos, papelería y artículos de oficina) | 20 | 2 |
| 11-26 | Mayor de Materiales de Construcción y Ferretería (acero, aceros, electricidad, seguridad industrial, pinturas y demás ramos conexos) | 15 | 1,5 |
| 11-27 | Comercio al mayor de productos agropecuarios (productos veterinarios,materias primas, agrícolas, pesquera, avícolas, pecuarias) | 15 | 1,5 |
| 11-28 | Mayor de Cerámicas, lozas, piedras naturales y accesorios conexos con el ramo | 15 | 1,5 |
| 11-29 | Distribución y venta de conservas alimenticias, delicateses, productos enlatados de cualquier clase | 15 | 1,7 |
| 11-30 | Mayor de Artículos de Limpieza | 15 | 1,5 |
| 11-31 | Mayor y menor de bebidas alcohólicas incluyendo vinos y cervezas | 20 | 4 |
| 11-32 | Vallas Publicitarias electrónica o digital | 20 | 2 |
| **Ramo 12** | **Actividades comerciales al por menor** | | |
| | **Actividad** | | |
| 12-01 | Abastos y mini abastos | 20 | 1,2 |
| 12-02 | Detal de frutas, verduras y hortalizas | 20 | 1,2 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 12-03 | Detal de carnes y aves de corral | 20 | 1,2 |
| 12-04 | Detal de pescados y mariscos | 20 | 1,2 |
| 12-05 | Detal de bebidas alcohólicas envases originales (licorerías) | 20 | 4 |
| 12-06 | Detal de bebidas no alcohólicas | 20 | 2 |
| 12-07 | Detal de hielo | 20 | 1,5 |
| 12-08 | Detal de alimentos para animales e implementos agrícolas | 20 | 1,5 |
| 12-09 | Bodegas y pulperías | 20 | 1,7 |
| 12-10 | Bodegas y pulperías con venta de licores | 20 | 3 |
| 12-11 | Bodegas y pulperías con venta de licores (Zonas rurales) | 20 | 2,5 |
| 12-12 | Farmacias, Boticas y Expendios de Medicinas | 15 | 1 |
| 12-13 | Perfumerías y detal de artículos de tocador | 20 | 1,5 |
| 12-14 | Detal de telas, prendas de vestir, mercerías, de zapatos y otros artículos de cuero | 20 | 2 |
| 12-15 | Boutiques y casas de moda | 20 | 2 |
| 12-16 | Tiendas por departamento | 20 | 2 |
| 12-17 | Detal de muebles y artefactos para el hogar | 20 | 2 |
| 12-18 | Detal de equipos de ventilación, aire acondicionado, refrigeración comercial y afines | 20 | 2 |
| 12-19 | Disco-tiendas, foto-tiendas y detal de instrumentos musicales | 20 | 2 |
| 12-20 | Detal de persianas, alfombras, cortinas, colchones, artículos de tapicería y similares | 20 | 2 |
| 12-21 | Marqueterías y cristalerías | 20 | 2 |
| 12-22 | Galerías de arte y anticuarios | 20 | 2 |
| 12-23 | Detal de máquinas de coser | 20 | 2 |
| 12-24 | Detal de muebles, equipos y artefactos para oficina, comercios o servicios | 20 | 2 |
| 12-25 | Detal de Pinturas | 20 | 2 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 12-26 | Quincallerías, bisuterías, bazares y demás tiendas de misceláneas | 20 | 2 |
| 12-27 | Venta de vehículos automotores y maquinaría nuevos y usados | 20 | 2,5 |
| 12-28 | Venta de bicicletas y motocicletas | 20 | 2,5 |
| 12-29 | Detal de repuestos y accesorios, cauchos, baterías, periquitos | 20 | 2 |
| 12-30 | Chiveras y venta de repuestos usados | 20 | 2 |
| 12-31 | Estaciones de gasolina | 20 | 0,25 |
| 12-32 | Detal de aceites y grasas lubricantes | 20 | 2 |
| 12-33 | Lavado y engrase de vehículos | 20 | 2 |
| 12-34 | Librerías, papelerías, venta de artículos religiosos y deportivos | 20 | 2 |
| 12-35 | Detal de insumos agrícolas y veterinarios | 20 | 1,5 |
| 12-36 | Detal de periódicos y revistas | 20 | 1,5 |
| 12-37 | Floristería | 20 | 1,5 |
| 12-38 | Joyerías y relojerías | 20 | 3 |
| 12-39 | Venta comidas rápidas en centros comerciales | 20 | 2,5 |
| 12-40 | Venta al detal de Equipos de Computación | 20 | 2,5 |
| 12-41 | Detal de Productos Médicos Odontológicos | 20 | 2 |
| 12-42 | Comercio al detal de personas naturales y jurídicas no domiciliadas en el municipio | 20 | 2 |
| 12-43 | Ventas al detal no clasificados | 20 | 2 |
| 12-44 | Menor de diversas categorías de productos de consumo masivo (alimentos, bebidas, golosinas, cuidados del hogar, cuidado personal, papelería y artículos de oficina, misceláneos) | 20 | 2,50 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 12-45 | Farmacias dedicadas a la comercializacióndirecta de medicamentos, artículos de cuidado personal, uso diario en el hogar, belleza y alimentos | 15 | 1,5 |
| 12-46 | Auto mercados y Supermercados | | 2 |
| 12-47 | Venta al detal de Materiales de Construcción y Ferretería (acero, aceros,electricidad, seguridad industrial y demás ramos conexos) | 20 | 2 |
| 12-48 | Detal de Productos Médicos Diversos, Suministros y otros productos conexos | 20 | 2 |
| 12-49 | Venta de Comida rápida en locales (exceptuando las realizadas en centros comerciales) | 20 | 2 |
| 12-50 | Venta de Comida rápida ambulante | 20 | 2 |
| **Ramo 13** | **Servicios de Hoteles y Restaurantes** | | |
| | **Actividad** | | |
| 13-01 | Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas | 20 | 2,5 |
| 13-02 | Bares | 20 | 4 |
| 13-03 | Bar - Restaurant y tascas | 20 | 4 |
| 13-04 | Areperas, cafeterías, heladerías, refresquerías y similares | 20 | 2,5 |
| 13-05 | Night Club, cabarets, discotecas y similares | 20 | 4 |
| 13-06 | Cantinas | 20 | 4 |
| 13-07 | Hostales, pensiones, albergues | 20 | 1 |
| 13-08 | Pensiones, hospedajes y posadas | 20 | 1 |
| 13-09 | Otras establecimientos de alojamiento y comida | 20 | 2 |
| 13-10 | Moteles | 20 | 2 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 13-12 | Hoteles de una a tres estrellas | 20 | 2 |
| 13-13 | Hoteles de cuatro y cinco estrellas | 20 | 2 |
| 13-14 | Prestadores de Servicios Turísticos | 20 | 2 |
| **Ramo 14** | **Servicios de Transporte almacenamiento y comunicaciones** | | |
| | **Actividad** | | |
| 14-01 | Servicios de transporte urbano y extraurbano de personas, escolar y turístico | 20 | 1,5 |
| 14-02 | Transporte de valores y documentos | 20 | 1,5 |
| 14-03 | Transporte de carga | 20 | 2 |
| 14-04 | Servicios de estacionamientos | 20 | 2 |
| 14-05 | Alquiler de vehículos automotores | 20 | 2 |
| 14-06 | Agencias de viajes | 20 | 2 |
| 14-07 | Depósitos y almacenes | 20 | 2 |
| 14-08 | Otros servicios no especificados | 20 | 2 |
| 14-09 | Servicios de telefonía, radiocomunicación, televisión por cable y similares | 20 | 1 |
| 14-10 | Radioemisoras | 20 | 1 |
| 14-11 | Televisoras | 20 | 1 |
| **Ramo 15** | **Empresas de capitalización, financiamiento y seguros** | | |
| | **Actividad** | | |
| 15-01 | Bancos sedes principales, agencias o sucursales | 20 | 3 |
| 15-02 | Corredores de seguro | 20 | 3 |
| 15-03 | Entidades de ahorro y préstamo | 20 | 3 |
| 15-04 | Inversiones de activos líquidos | 20 | 3 |
| 15-05 | Reaseguradoras | 20 | 3 |
| 15-06 | Seguros, sedes principales, agencias o Sucursales | 20 | 3 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 15-07 | Sociedades o empresas de corretaje | 20 | 3 |
| 15-08 | Sociedades o empresas financieras | 20 | 3 |
| 15-09 | Otros servicios no especificados, similares a los agrupados | 20 | 3 |
| **Ramo 16** | **Servicios Inmobiliarios Actividad** | | |
| 16-01 | Servicios de compra venta de inmuebles | 20 | 2 |
| 16-02 | Empresas y oficinas urbanizadoras (no constructoras) | 20 | 2 |
| 16-03 | Inmobiliarias | 20 | 2,5 |
| 16-04 | Arrendamiento y administración de bienes inmuebles (centros comerciales, centros profesionales, centros médicos, centros odontológicos, centros empresariales) | 20 | 2,5 |
| **Ramo 17** | **Servicios personales y sociales** | | |
| | **Actividad** | | |
| 17-01 | Oficinas de cobranzas, gestión de documentos y tramitaciones | 20 | 2 |
| 17-02 | Otras actividades de servicios personales | 20 | 2 |
| 17-03 | Agencias de empleo | 20 | 2 |
| 17-04 | Servicios de reproducción, fotocopiado, transcripción, computación litografía, tipografía y similares, | 20 | 2 |
| 17-05 | Servicios de fumigación | 20 | 1,70 |
| 17-06 | Clínicas médico - odontológicas sin Hospitalización | 20 | 1,2 |
| 17-07 | Clínicas Médico - odontológicas con Hospitalización | 20 | 1,5 |
| 17-08 | Consultorios médicos u odontológicos | 20 | 1 |
| 17-09 | Laboratorios Clínicos | 20 | 1,5 |
| 17-10 | Servicios de medicina veterinaria | 20 | 1 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 17-11 | Ópticas | 20 | 1 |
| 17-12 | Servicios de Seguridad | 20 | 2 |
| 17-13 | Agencias de loterías | 20 | 3 |
| 17-14 | Agencias y Oficinas de proyectos, estudios y asesorías | 15 | 2 |
| 17-15 | Agencias de Publicidad | 15 | 2 |
| 17-16 | Agencias Aduanales | 15 | 2 |
| 17-17 | Franquiciados | 20 | 2,5 |
| **Ramo 18** | **Servicios de alquiler de equipos** | | |
| | **Actividad** | | |
| 18-01 | Alquileres de maquinarias, aparatos y equipos de cualquier uso | 20 | 2 |
| 18-02 | Minitecas | 20 | 2 |
| 18-03 | Agencias de festejos y de alquiler de útiles para fiestas | 20 | 2 |
| 18-04 | Teléfonos | 20 | 1 |
| **Ramo 19** | **Servicios educativos, culturales, de diversión y esparcimiento** | | |
| | **Actividad** | | |
| 19-01 | Distribución y exhibición de películas Cinematográficas | 20 | 2 |
| 19-02 | Parques mecánicos | 20 | 2 |
| 19-03 | Alquiler de bicicletas y mini motos | 20 | 2 |
| 19-04 | Estacionamientos que se ocupan del alquiler o la colocación de aparatos que se activan con monedas o fichas | 20 | 2 |
| 19-05 | Otras actividades de esparcimiento y recreativas n.c.p. | 20 | 2 |
| 19-06 | Parques turísticos y recreacionales | 20 | 2 |
| 19-07 | Academias de enseñanza privada | 20 | 2 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Ramo 20** | **Servicios técnicos y artesanales** | | |
| | **Actividad** | | |
| 20-01 | Taller de reparación de zapatos | 10 | 1 |
| 20-02 | Taller de reparaciones eléctricas, electrónicas y electromecánicas | 15 | 2 |
| 20-03 | Talleres mecánicos, auto escapes, radiadores y similares | 20 | 2 |
| 20-04 | Reparación de cauchos | 20 | 2 |
| 20-05 | Taller de reparaciones de relojes y joyas | 20 | 2 |
| 20-06 | Taller de reparación de máquinas de escribir y calculadoras | 20 | 1,5 |
| 20-07 | Otros talleres no especificados | 20 | 2 |
| 20-08 | Tintorerías y lavanderías | 20 | 1,70 |
| 20-09 | Barberías , peluquerías, salones y atelier de belleza corporal | 20 | 2 |
| 20-10 | Servicios funerarios | 20 | 2 |
| 20-11 | Video juegos y cyber café | 20 | 3 |
| 20-12 | Gimnasios | 20 | 2 |
| **Ramo 21** | **Máquinas y equipos accionados por monedas o fichas, o para su funcionamiento sobre el usuario** | | |
| | **Actividad** | | |
| 21-01 | Rockolas, billares, boliches, juegos de cualquier tipo, Excepto videos | 20 | 2 |
| 21-02 | Máquinas expendedoras de bebidas, cigarrillos, chucherías, tarjetas telefónicasotros | 20 | 3 |
| 21-03 | Juegos de video | 20 | 2 |
| 21-04 | Alquiler de películas, videos otros | 20 | 2 |
| **Ramo 22** | **Actividades artesanales** | | |
| | **Actividad** | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 22-01 | Producción de Artesanía de cualquier tipo | 10 | 1 |
| 22-02 | Venta de artesanía | 10 | 0,84 |
| 22-03 | Pequeñas industria casera o familiar | 10 | 1 |
| **Ramo 23** | **Empresas de Telecomunicaciones** | | |
| | **Actividad** | | |
| 23-01 | Empresas de Telecomunicaciones | 20 | 1 |

La unidad de cuenta dinámica tomará como valor referencial el tipo de cambio de la moneda de mayor valor del Banco Central de Venezuela; deberá pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo.

**TABLA DE VALORES MAXIMOS APLICABLES A LOS EMPRENDIMIENTOS POR REGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO (IAE)**

| | | **Alícuota (%) de Régimen simplificado para Emprendimientos** | |
|---|---|---|---|
| | | **Volumen de ventas anual en TCMMV** | |
| | **CATEGORIAS SEGÚN REGISTRO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTOS** | **HASTA 10.000** | **Más de 10.000** |
| 100-01 | MANUFACTURA | 0,25% | 1% |
| 100-02 | SERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS RESTAURANTES Y PUESTOS DE COMIDA **NO CONVENCIONAL** | 0,50% | 1% |
| 100-03 | ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO, POSADAS, HOTELES. | 0,75% | 1% |
| 100-04 | ACTIVIDADES Y SERVICIOS A LAS FAMILIAS Y MASCOTAS | 0,50% | 1% |
| 100-05 | SERVICIOS DE ATENCION DE LA SALUD | 0,25% | 1% |
| 100-06 | SERVICIOS DE SOPORTE (ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD Y OTROS) | 0,5% | 1% |
| 100-07 | TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO | 0,25% | 1% |
| 100-08 | ACTIVIDADES FINANCIERAS (CONSULTORIA, TRADING, CRIPTOMONEDAS) | 0,75% | 1% |
| 100-09 | COMUNICACIONES, INFORMACION, | 0,75% | 1% |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | AUDIOVISUALES, MEDIOS DIGITALES | | |
| 100-10 | ENTRETENIMIENTO, RECREACION, Y ARTE | 0,75% | 1% |
| 100-11 | SERVICIOS DE ENSEÑANZA, FORMACION, CAPACITACION | 0,25% | 1% |
| 100-12 | SERVICIOS DE DISTRIBUCION DE AGUA, GESTION DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO | 0,25% | 1% |
| 100-13 | SERVICIOS PROFESIONALES | 1% | 1% |
| 100-14 | OTROS SERVICIOS PROFESIONALES (OFICIOS ESPECIALIZADOS Y TECNICOS) | 0,50% | 1% |

**ARTICULO 103:** Se fija la tabla de las tasas administrativas que deberán pagar los contribuyentes por los trámites originados según la presente ordenanza:

| **ARTICULO 6.** | **TCMMVBCV** |
|---|---|
| La tramitación de la solicitud de la Licencia causará una tasa según el capital de la empresa contribuyente, de acuerdo con la siguiente escala expresada en Bolívares: | 15 veces |
| **ARTICULO 6.** | **TCMMVBCV** |
| Cierre o suspensión temporal (tasa de inhabilitación) | 15 veces |
| **ARTICULO 15.** | **TCMMVBCV** |
| Reexpedición de la Licencia de Actividades Económicas | 15 veces |
| **ARTICULO 20.** | **TCMMVBCV** |
| Tasa de mantenimiento anual de la licencia por licencia o autorización otorgada | 15 veces |
| **ARTICULO 17. Parágrafo primero** | **TCMMVBCV** |
| Extensión de horario después de las 12:00 a.m | 15 veces |

| **ARTICULO 21.** | **TCMMVBCV** |
|---|---|
| No sujetos solicitud de Licencia de Actividades Económicas debe ser renovada anualmente, y certificado de no sujeción | 15 veces |
| **ARTICULO 22. Parágrafo primero** | **TCMMVBCV** |
| Permisos Temporales menor a treinta (30) días | 15 veces |

El valor referencial del Tipo de cambio de la moneda de mayor valor será actualizado de acuerdo a lo publicado en el Banco Central de Venezuela y se aplicara para la fecha en que realice efectivamente el pago el Contribuyente.

Se fija la tabla de multas administrativas que deberán pagar los contribuyentes e infractores por contra versión de las nomas aquí establecidas:

| **Artículo 78.** | **Numeral** | **Relacionados con el deber de inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal** | **(TCMMV)** |
|---|---|---|---|
| Constituyen ilícitos formales | 1) | No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria Municipal, estando obligado a ello. | 150 UCD |
| | 2) | Inscribirse en los registros de la Administración Tributaria Municipal, fuera del plazo establecido en las leyes, reglamentos, resoluciones y providencias. | 50 UCD |
| | 3) | Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea. | 50 UCD |
| | 4) | No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria Municipal informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros, dentro de los plazos establecidos en las normas tributarias respectivas | 100 UCD |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Parágrafo Primero: | El contribuyente que ejerza actividades económicas sin haber obtenido la Licencia de Actividades Económicas. | 100 UCD |
| **Artículo 79:** | **Numeral** | | **(TCMMV)** |
| Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de emitir y exigir comprobantes | 1) | No emitir facturas u otros documentos obligatorios demostrativos de los ingresos brutos | 150 UCD |
| | 2) | No entregar las facturas y otros documentos cuya entrega sea obligatoria | 100 UCD |
| | 3) | Emitir facturas u otros documentos obligatorios con prescindencia total o parcial de los requisitos y características exigidos por las normas tributarias. | 100 UCD |
| | 4) | Emitir facturas u otros documentos obligatorios a través de máquinas fiscales, sistemas de facturación electrónica u otros medios tecnológicos, que no reúnan los requisitos exigidos por las normas tributarias. | 100 UCD |
| | 5) | No exigir a los vendedores o prestadores de servicios las facturas, recibos o comprobantes de las operaciones realizadas, cuando exista la obligación de emitirlos. | 5 UCD |
| | 6) | Emitir o aceptar documentos o facturas cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real. | 10 UCD |
| **Artículo 80:** | **Numeral** | | **(TCMMV)** |
| Constituyen ilícitos formales relacionados con | 1) | No llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por las normas respectivas. | 150 UCD |

| | | | |
|---|---|---|---|
| la obligación de llevar libros y registros especiales y contables | 2) | Llevar los libros y registros contables y especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes, o llevarlos con atraso superior a un (1) mes. | 100 UCD |
| | 3) | No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, excepto para los contribuyentes autorizados por la Administración Tributaria Municipal a llevar contabilidad en moneda extranjera. | 100 UCD |
| | 4) | No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos; así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o el micro archivos. | 100 UCD |
| | Parágrafo Primero: | El contribuyente que omitiere llevar el registro de los ingresos operacionales producto de las actividades autorizadas a desarrollar en el Municipio Campo Elías. | 150 UCD |
| **Artículo 81.** | **Numeral** | | **(TCMMV)** |
| Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones: | 1) | No presentar las declaraciones que contengan la determinación de los tributos, exigidas por las normas respectivas. | 150 UCD |
| | 2) | No presentar otras declaraciones o comunicaciones. | 50 UCD |
| | 3) | Presentar las declaraciones que contengan la determinación de los tributos en forma incompleta o fuera de plazo. | 100 UCD |
| | 4) | Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo. | 50 UCD |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 5) | Presentar más de una declaración sustitutiva, o la primera declaración sustitutiva con posterioridad al plazo establecido en la norma respectiva. | 50 UCD |
| | 6) | Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria Municipal. | 50 UCD |
| | Parágrafo Primero: | En caso de que el contribuyente omitiere presentar dentro de los lapsos establecidos las declaraciones a las que hace referencia la presente ordenanza. | 50 UCD |
| | Parágrafo Segundo: | Si no se produce la notificación a la Administración Tributaria Municipal sobre la enajenación del fondo de comercio o del local comercial o industrial | 2000 UCD |
| | Parágrafo Tercero: | El contribuyente que traslade su establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio Campo Elías, deberá solicitar la autorización de la Administración Tributaria Municipal. | 100 UCD |
| **Artículo 82.** | **Numeral** | | **(TCMMV)** |
| Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de permitir el control de la Administración Tributaria Municipal | 1) | No exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración Tributaria Municipal solicite. | 100 UCD |
| | 2) | Producir, circular o comercializar productos o mercancías gravadas sin el signo de control visible exigido por las normas tributarias o sin las facturas o comprobantes de pago que acrediten su adquisición. | 250 UCD |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 3) | No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de micro formas grabadas y los soportes magnéticos utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible, cuando se efectúen registros mediante micro archivos o sistemas computarizados. | 200 UCD |
| | 4) | No exhibir, ocultar o destruir carteles, señales y demás medios utilizados, exigidos o distribuidos por la Administración Tributaria Municipal. | 100 UCD |
| | 5) | No facilitar a la Administración Tributaria Municipal los equipos técnicos de recuperación visual pantalla, visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributario de la documentación micro grabada que se realice en el local del contribuyente. | 200 UCD |
| | 6) | Imprimir facturas y otros documentos sin la autorización otorgada por la Administración Tributaria Municipal, cuando lo exijan las normas respectivas. | 1000 UCD |
| | 7) | Imprimir facturas y otros documentos en virtud de la autorización otorgada por la Administración Tributaria Municipal, incumpliendo con los deberes previstos en las normas respectivas. | 200 UCD |
| | 8) | Fabricar, importar y prestar servicio de mantenimiento a las máquinas fiscales en virtud de la autorización otorgada por la Administración Tributaria Municipal, incumpliendo con los deberes previstos en las normas respectivas. | 200 UCD |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 9) | Impedir por sí mismo o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deben iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización. | 500 UCD |
| | Parágrafo Primero: | En el caso de que el contribuyente no exhibiere la Licencia de Actividades Económicas en un lugar visible del establecimiento | 100 UCD |
| | Parágrafo Segundo: | El contribuyente que impida a la Administración Tributaria Municipal, la verificación de los rubros autorizados en la Licencia de Actividades Económicas. | 200 UCD |
| **Artículo 83.** | **Numeral** | | **(TCMMV)** |
| Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de informar y comparecer ante la Administración Tributaria Municipal | 1) | No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria Municipal sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación, dentro de los plazos establecidos. | 100 UCD |
| | 2) | No notificar a la Administración Tributaria Municipal las compensaciones y cesiones en los términos establecidos en este Código. | 100 UCD |
| | 3) | Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal información parcial falsa o errónea. | 100 UCD |
| | 4) | No comparecer ante la Administración Tributaria Municipal cuando ésta lo solicite. | 100 UCD |
| | Parágrafo Primero: | Quienes no comuniquen dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza, las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividades Económicas. | 100 UCD |
| **Artículo 84:** | **Numeral** | | **(TCMMV)** |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Se consideran como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria Municipal: | 1) | La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial. | 1000 UCD |
| | 2) | La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puesto por la Administración Tributaria Municipal, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial. | 1000 UCD |
| | 3) | La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presente infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares. | 500 UCD |
| **Artículo 86.** | **Numeral** | | **(TCMMV)** |
| | | El contribuyente que omita el pago según los términos estipulado en el artículo 35 de la presente ordenanza de impuesto sobre actividades económicas dentro de los plazos establecidos. | 30% sobre la cantidad del tributo determinado |
| **Artículo 87.** | **Numeral** | | **(TCMMV)** |
| | | El contribuyente que omita el pago del ajuste determinado con base en la declaración definitiva de ingresos brutos dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza. | 100% de los anticipos omitidos |
| **Artículo 92.** | **Numeral** | | **(TCMMV)** |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | El contribuyente que desacate las órdenes emanadas de la Administración Tributaria Municipal en aplicación de la presente Ordenanza, será multado de forma independiente por cada desacato que se le determine. | 100 UCD |

**Artículo 104:** La Presente Reforma Parcial deroga la Reforma Ordenanza sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, servicios y de índole similar del Municipio Campo Elías del estado Bolivariano de Mérida, Publicada en Gaceta Municipal Extraordinaria N° 5444, de fecha 06 de julio de 2020.

**Artículo 105.** Se ordena la impresión de la presente Reforma Parcial y del Texto completo de la presente Ordenanza. Publíquese en la Gaceta Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 54, numeral 2, de la ley del Poder Público Municipal.

**Artículo 106.** La Presente Reforma de esta Ordenanza entrará al momento de su publicación.

**Artículo 107.** Lo no previsto en esta Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y/o en cualquier otra Ley inherente a la materia en cuanto le sean aplicables.

Dada, firmada y sellada en el Concejo Municipal Campo Elías del Estado Bolivariano de Mérida, a los Siete (07) días del mes de febrero de Dos Mil veinticuatro (2024).

Año 213º de la Independencia y 164º de la Federación.

Notifíquese y Publíquese.

**Lcda. KENIA MARILY ZAMBRANO ARAUJO**
**Presidenta del Concejo Municipal.**

**Abg. JOHNATTAN MICHEL QUINTERO ZAMBRANO**
**Secretario Municipal.**

En el Despacho del Alcalde del Municipio Campo Elías del Estado Bolivariano Mérida, a los siete (07) días del mes de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**CÚMPLASE y EJECÚTESE**

**Ing. SIMÓN PABLO FIGUEROA**
**ALCALDE DEL MUNICIPIO CAMPO ELÍAS**

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS Y DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO CAMPO ELÍAS, ESTADO MÉRIDA**